

ISSN 1850 - 4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

***Daños resarcibles
(Acciones fundadas en el Derecho Común)***

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore
Prosecretaria Administrativa*

ACTUALIZACIÓN 2016

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554 4º piso
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel: 4124 - 5703
EMail: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

INDICE

Daños resarcibles (acciones fundadas en el derecho civil)

I.- Fallos plenarios. (pág. 2)

- a) Laborales. (pág. 2)
- b) Civiles. (pág. 2)

1.- Muerte (pág. 2)

- a) Daño patrimonial. Valor vida. (pág. 3)
- b) Daño moral. (Padres, hijos. Concubina, hermanos) (pág. 6)

2.- Daño en la salud. (pág.9)

- a) Daño material. (pág. 10)
- b) Daño moral. (pág. 12)

3.- Daño ínfimo. (pág. 14)

4.- Daño psicológico. (pág. 14)

- a) Valor del tratamiento. (pág. 18)
- b) Stress. (pág. 19)

5.- Daño estético. (pág. 20)

6.- Daños al proyecto de vida (pág.22)

7.- Cuantificación del daño. (pág. 23)

- a) Daño emergente y lucro cesante. (pág. 25)
 - b) Pérdida de chance. (pág. 26)
 - c) Formulación matemática. (pág. 27)
 - d) Apreciación judicial. Elementos a tener en cuenta. (pág. 31)
- Doctrina. (pág. 34)



Fallos Plenarios (Laborales).

Fallo Plenario Nº 243¹.

"Vieites, Eliseo c/Ford Motor Argentina SA" – 25/10/1982

"Es procedente el reclamo por daño moral en las acciones de derecho común por accidente del trabajo, fundadas exclusivamente en el vicio o riesgo de la cosa según el art. 1113 del C.Civil".

Publicado: LL 1983-A-198 - DT 1982-1665

Fallos Plenarios (Civiles)²

"La acción en curso por reparación del daño moral puede ser continuada por sus herederos".

CNCivil en pleno 7/3/1977 "Lanzillo, José c/ Fernández Narvaja, Claudio"

Publicado: LL 1977-B-84.

"Cuando del hecho resulta la muerte de la víctima, los herederos forzosos legitimados para reclamar la indemnización por daño moral según lo previsto por el art. 1078 del C. Civil, no son sólo los de grado preferente de acuerdo al orden sucesorio".

CNCivil en pleno 28/2/1994 "Ruíz, Nicanor y otro c/ Russo, Pascual"

Publicado: LL 1994-B-678.

"Se encuentran legitimados los concubinarios para reclamar la indemnización del daño patrimonial ocasionado por la muerte de uno de ellos como consecuencia de un hecho ilícito en tanto no medie impedimento de ligamen".

CNCivil en pleno 4/4/1995 "Fernández, María c/ El Puente SAT y otros"

Publicado: LL 1995-C-642.



Daños resarcibles (acciones fundadas en el derecho común)

1.- Muerte

Daños resarcibles. Muerte. Valor de la vida humana.

El valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata pues de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquél valor vital de los hombres.

CSJN A. 2652. XXXVIII "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA" - 21/9/2004 – T. 327 P. 3753.

¹ Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 26.853, se transcriben los fallos Plenarios de la CNAT sobre el tema a tratar. Conf. Ac. CSJN Nº 23/2013 sobre la operatividad de dicha norma. Asimismo, respecto de lo establecido en los arts. 12 y 15 de la ley de mención y la obligatoriedad o no de los plenarios, ver: CNAT, **Sala II**, Expte Nº 19.704/08 Sent. Def. Nº 101.949 del 2/7/2013 "Heredia, Nelson Renes c/Difelbroc SRL y otros s/despido" y, de la misma sala, Expte Nº 48.830/09 Sent. Def. Nº 101.989 del 31/7/2013 "Valenzuela, Lorena Marsil c/Axa Assitance Argentina SA y otro s/despido"; **Sala VI**, Expte Nº 36.338/2011 Sent. Def. Nº 65.883 del 29/11/2013 "Rusovic, G.R c/Tarshop SA s/despido" y de la misma sala, Expte Nº 3876/2010 Sent. Def. Nº 65.889 del 29/11/2013 "Desiderato, A.C. c/Edit. Sarmiento SA s/ley 12.908"; **Sala IV**, Sent. Def. Nº 97.360 del 30/9/2013 "Ramos, María c/Banco Macro SA s/despido" y de la misma sala, Expte Nº 2145/2013 Sent. Def. Nº 98.573 del 29/12/2014 "Cejas, Vanesa Patricia c/La Delicia Felipe Fort SAICYF s/despido", **Sala I** Expte Nº 29.490/2012 Sent. Def. Nº 91.067 del 5/2/2016 "De Gregorio, Vanessa Paola c/Massalin Particulares SA y otro s/despido", **Sala VI** Expte Nº 9138/2012 Sent. Def. Nº 68.524 del 10/5/2016 "Cuevas, Guadalupe Andrea c/Gestión Laboral SA y otro s/despido", **Sala VI** Expte Nº 21035/2011 Sent. Def. Nº 68.531 del 11/5/2016 "Barneto, Omar Benito c/San Antonio Internacional SRL s/despido", entre otros.-

² Plenarios que se encuentran vigentes (conf. Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil)

Daños resarcibles. Muerte. Valor de la vida humana.

El hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

CSJN A. 2652. XXXVIII “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA” - 21/9/2004 – T. 327 P. 3753.

Daños resarcibles. Muerte. Reparación.

El principio *alterum non laedere* configura una regla constitucional de vasto alcance, entrañablemente ligada a la idea de reparación de los daños causados y que, si bien constituye la base de la reglamentación que hace el C. Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes, no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica. (Del voto de la Dra. Highton de Nolasco).

CSJN A. 2652. XXXVIII “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA” - 21/9/2004 – T. 327 P. 3753.

a) Daño patrimonial. Valor vida.

Daños resarcibles. Indemnización. Valor vida.

El valor de la vida humana no debe ser apreciado con criterios exclusivamente económicos, sino mediante una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, pues el valor vital de los hombres no se agota con la sola consideración de aquellos criterios.

CSJN F.439.XXI. “Forni, Francisco; Forni, Alberto y Forni, Raúl c/Ferrocarriles Argentinos s/indemnización por daños y perjuicios” – 7/9/1989 – T. 312 P. 1597

Daños resarcibles. Indemnización. Valor vida.

Al determinar el valor de la vida humana es menester comprobar las circunstancias particulares de las víctimas (capacidad productiva, edad, profesión, ingresos, posición económica), como así también las del damnificado (asistencia recibida, cultura, edad, posición económica y social).

CSJN F.439.XXI. “Forni, Francisco; Forni, Alberto y Forni, Raúl c/Ferrocarriles Argentinos s/indemnización por daños y perjuicios” – 7/9/1989 – T. 312 P. 1597

Daños resarcibles. Valor vida. Indemnización.

El valor de la vida humana no resulta apreciable sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de mensurar en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres.

CSJN A.436.XL.RHE. “Arostegui, Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Peluso y Compañía SRL y otro s/inconstitucionalidad art. 39 LCT.” – 8/4/2008 – T.331 P.570. En el mismo sentido, **CSJN N.117.XLVII.REX. “Núñez, Hugo Fabio c/Surfilatti SA s/accidente – acción civil” – 6/10/2015.-**

Daños resarcibles. Valor vida. Indemnización.

La vida humana no tiene un valor económico *per se*, sino en atención a lo que produce o pueda producir y la supresión de aquélla, además de las consecuencias de índole afectiva, ocasiona otras de orden patrimonial, y lo que se mide con signos económicos son las consecuencias que sobre los patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora de bienes. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

CSJN P.38.XLIII.REX. “Ponce, Abel Astilve y otro c/EFA s/daños y perjuicios” – 21/10/2008 – T. 331 P.2271

Daños resarcibles. Daño patrimonial. Padres del trabajador fallecido.

El juez *a quo* fijó el importe indemnizatorio teniendo en cuenta la edad de la víctima, sin embargo corresponde tener en cuenta también, siendo el reclamo de los padres del causante, el aporte que hacía a su hogar (lo que supone descontar los gastos propios) y la expectativa de vida útil de los progenitores con cierta dependencia económica del trabajador fallecido y que tienen derecho a percibir la indemnización (art. 1084 CC).

CNAT Sala I Expte N° 8815/01 Sent. Def. N° 82.067 del 25/10/2004 “Soto, Ramón y otro c/ Hipermac SA y otros s/ accidente - acción civil” (Vilela - Puppo)

Daños resarcibles. Daño patrimonial. Madre del trabajador soltero. Legitimación.

Entre los legitimados para reclamar los gastos y daños por el homicidio de una persona, se encuentran los ascendientes, por cuanto la muerte de un hijo importa para los padres

la frustración de una legítima esperanza de ayuda, una chance cierta de ser apoyado en el futuro, y ello encuentra sustento también en el art. 277 CC que impone a los hijos el deber de prestar servicios a sus padres y los arts. 367 y 372 que establece el darles alimentos. (En el caso, el trabajador fue embestido por una formación mientras realizaba trabajos en las vías de TBA).

CNAT Sala X Expte N° 20.755/00 Sent. Def. N° 13.593 del 5/5/2005 « Aranda, Raquel c/ Trenes de Buenos Aires SA y otros s/ accidente - acción civil » (Corach - Scotti)

Daños resarcibles. Daño patrimonial. Valor vida. Hijo soltero fallecido. Edad de los padres.

A los efectos de determinar el “quantum indemnizatorio” que corresponde a los padres en razón de la muerte de su hijo, debe considerarse el tiempo de vida de los reclamantes y no del fallecido, pues de seguirse el criterio contrario se admitiría un enriquecimiento y no una reparación del perjuicio sufrido (arts. 1078 y 1079 CC).

CNAT Sala I Expte N° 7457/98 Sent. Def. N° 82.668 del 23/5/2005 “García, Santiago c/ Estado de la Nación Argentina s/ accidente - acción civil” (Vilela - Pirroni)

Daños resarcibles. Daño patrimonial. Valor vida. Trabajador fallecido. Divorcio. Cuotas alimentarias. Seguros e ingresos obtenidos por los herederos de la seguridad social. Exclusión.

El daño patrimonial por el fallecimiento de un trabajador con divorcio en trámite y que abonaba cuota alimentaria a su esposa e hijos menores, no comprende los ingresos obtenidos por los actores de la seguridad social y de los seguros de vida colectivos obligatorios pues no está previsto en el ordenamiento legal que el deber jurídico de indemnizar recaiga sobre la propia víctima (en el caso el causante tenía una cuenta de capitalización individual) o que el resarcimiento disminuya por haberse cobrado los seguros de vida colectivos obligatorios, pues estos no están destinados contractualmente a sustituir en todo o en parte la reparación prevista en el art. 1113 CC. A su vez, tampoco resulta apropiado limitar dicha indemnización, que implicaría apartarse de la concepción reparadora integral que la Corte puso de relieve en el fallo “Aquino”, al porcentaje que se fijó en concepto de cuota alimentaria para la esposa del causante y sus tres hijos (por entonces menores) en el juicio respectivo en razón de los ingresos del dependiente a esa época, las necesidades de los alimentados y del alimentante. (Del voto del Dr. Catardo, en mayoría).

CNAT Sala VIII Expte N° 12.765/01 Sent. Def. N° 34.222 del 29/6/2007 “Bertelli, Elba por sí y en rep. de su hija menor y otros c/ Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal SA s/ accidente” (Catardo – Morando - Lescano)

Daños resarcibles. Daño patrimonial. Valor vida. Trabajador fallecido. Divorcio. Cuotas alimentarias.

El daño patrimonial de los pretenses, damnificados indirectos, (cónyuge e hijos menores del trabajador fallecido durante trámite de divorcio), equivale al importe de las cuotas alimentarias pactadas entre el causante y su esposa, que en el caso ascendía al 30% del sueldo que percibía el trabajador en la época del siniestro. Su muerte frustró la expectativa de los cuatro legitimados a percibir dicha cuota alimentaria mensual, por lo que debe establecerse el capital que a la tasa usual del 6% anual rinda un interés equivalente a dicha cuota y en él se debe incluir el de la renta vitalicia contratada en los términos del art. 18 de la ley 24557. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

CNAT Sala VIII Expte N° 12.765/01 Sent. Def. N° 34.222 del 29/6/2007 “Bertelli, Elba por sí y en rep. de su hija menor y otros c/ Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal SA s/ accidente” (Catardo – Morando - Lescano)

Daños resarcibles. Daño patrimonial. Valor vida. Padres del trabajador soltero.

La muerte de un hijo importa para los padres la frustración de una legítima esperanza de ayuda, una chance cierta de ser apoyados en el futuro, situación que encuentra sustento también en los arts. 367 y 372 del C. Civil que establecen el deber de darles alimentos. En el caso de los padres, no resulta necesario que acrediten que su hijo colaboraba económicamente con ellos, ya que aunque ello no hubiera ocurrido hasta el momento del deceso, lo que se reclama es lo que en doctrina se llama chances ciertas y esperanzas frustradas (CNAT Sala X “Aranda, Raquel c/ Trenes de Buenos Aires SA” 5/5/05). Por su parte, la cuantificación del daño material debe ser considerada en relación con la capacidad productiva, condición social, edad e ingresos de la víctima y de sus padres.

CNAT Sala VIII Expte N° 11.311/99 Sent. Def. N° 34.808 del 29/2/2008 « Cardozo, Manuel y otro c/ Ersa SA s/ accidente » (Catardo - Vázquez)

Daño patrimonial. Valor vida. Hijo soltero fallecido.

A los fines de cuantificar los daños cuando la acción instaurada involucra la petición de la reparación plena del perjuicio padecido por los padres del trabajador fallecido, en un incendio en la empresa donde laboraba, debe tenerse en cuenta la reparación de la pérdida de asistencia del causante a sus progenitores. Para ello es necesario partir de la

premisa de que toda vida humana – amén de sus aspectos trascendentes- tiene correlato en factores económicos mensurables, en principio, según su fuente actual o potencial de bienes, debiéndose considerar las circunstancias que surgen de la causa, vinculadas con la víctima (capacidad productiva, cultura, edad, ingresos, entre otras) como con los damnificados (edad, necesidades asistenciales, posición económica y social, vida probable, entre otras).

CNAT **Sala VI Expte N° 25.649/03 Sent. Def. N° 60.271 del 5/3/2008** « *Torrillo, Atilio y otro c/ Gulf Oil Argentina SA y otros s/ daños y perjuicios* » (Fera - Fontana)³

Daño patrimonial. Valor vida. Hijo soltero fallecido.

Cabe considerar reparable la pérdida derivada de la muerte de un hijo, en cuanto importa para sus padres la frustración de una legítima esperanza de ayuda, una chance cierta de ser apoyados en el futuro, que encuentra sustento en el art. 277 del C. Civil que impone a los hijos el deber de prestar servicios y alimentos a sus padres, ello sin dejar de tener presente la probabilidad de que esté supeditada y limitada por la atención de la propia persona y la de constituir la propia familia.

CNAT **Sala VI Expte N° 25.649/03 Sent. Def. N° 60.271 del 5/3/2008** « *Torrillo, Atilio y otro c/ Gulf Oil Argentina SA y otros s/ daños y perjuicios* » (Fera - Fontana)⁴

Daños resarcibles. Acción de derecho común. Indemnización. Valor vida humana.

El valor de la vida humana o de la integridad psicofísica no es susceptible de ser apreciado a través de un cálculo matemático, de modo que para establecer el monto indemnizatorio adecuado del resarcimiento por tales daños cabe aplicar como pauta orientadora la fórmula que desde antiguo aplica la Sala III de la CNAT a partir del caso “*Vuotto, Dalmero c/AEG Telefunken*” (sent. 36.010 del 16/6/78), con las modificaciones que la CSJN dispuso en la fórmula original y plasmada en la sentencia de autos “*Méndez, Alejandro D. c/Mylba SA y otro*” (S.III.SD 89.654 del 28/4/08). Sin embargo, ello no supone atenerse estrictamente al resultado numérico de dicha fórmula, pues ella es utilizada como módulo orientador. Deben considerarse otras pautas de valoración, en especial la edad de la víctima al momento del deceso, la influencia que ello puede tener en la vida de los demandantes y la limitación que significa la secuela por tan traumático episodio en sus vidas de relación. A ello cabe agregar la reparación del daño moral tendiente a resarcir las aflicciones y padecimientos íntimos de sus derechohabientes (conf. los arts. 522 y 1.078 CC y por la doctrina plenaria de la CNAT N° 243, del 25-10-82).

CNAT **Sala II Expte. N° 18.678/03 Sent. Def. N° 99.059 del 28/03/2011** “*Arce, Segundo Víctor p/si y en representación de sus hijos menores y otros c/Grupo Seis SRL y otros s/accidente - acción civil*”. (Pirolo – González).

Daños resarcibles. Daño patrimonial. Concubina. Legitimación.

La actora se encuentra plenamente legitimada para reclamar la indemnización del daño sufrido por la muerte de su compañero conviviente como consecuencia de un hecho ilícito, en tanto no medie impedimento de ligamen.

CNAT **Sala VI Expte N° 36.916/07 Sent. Def. N° 63.344 del 30/9/2011** “*Almeida, Fabiana Elizabeth c/Montajes Eléctricos CASE SRL y otros s/ accidente – ley especial*” (Raffaghelli – Craig)

Daños resarcibles. Daño material. Valor de la vida humana. Reparación material del daño que generó el fallecimiento del trabajador en las personas de su concubina e hijos. Daño al proyecto de vida. El “daño al proyecto de vida” debe incluirse en la indemnización.

La “teoría del daño al proyecto de vida” - rescatada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al expedirse en el caso “Loayza Tamayo” (27/11/98) -, que es aquella que, distinto del “daño emergente” y “lucro cesante”, no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos ni la pérdida de ingresos económicos futuros, sino que atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas, se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Por ende, el daño al proyecto de vida entendido como una expectativa razonable y accesible, en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Por todo ello, corresponde una reparación material a favor de la mujer del trabajador fallecido, quien se encontraba dedicada exclusivamente a su hogar, no teniendo

³ La CSJN, intervino en la causa con posterioridad pero sólo se expidió sobre la responsabilidad civil de la ART por incumplimiento de los deberes a su cargo en materia de seguridad en el trabajo. Conf. CSJN, T.205.XLIV, T.332 P.709.-

⁴ Ídem, nota 3.

posibilidades de trabajar debido a la dedicación exclusiva – como único vínculo paterno sobreviviente – que debía brindarle a sus pequeños hijos.

CNAT Sala II Expte N° 11.699/2010 Sent. Def. N° 104.150 del 3/03/2015 “Giménez, Marco Evangelista y otros c/ ENFRA S.A y otros s/ accidente – acción civil” (González - Maza)

b) Daño moral. (Padres, hijos, concubina, hermanos)

Daños resarcibles. Reclamo por daño moral.

Es procedente el reclamo por daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. (Del voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco).

CSJN M 802 XXXV “Mosca, Hugo c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” - 6/3/2007 - T. 330 P.563.

Daños resarcibles. Daño moral. Determinación del quantum.

A los fines de la fijación del *quantum*, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio del daño moral, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un accesorio a éste. (Del voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco).

CSJN M 802 XXXV “Mosca, Hugo c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” - 6/3/2007 - T. 330 P.563.

Daños resarcibles. Indemnización por muerte. Trabajador soltero.

El daño psíquico que puede detectarse, en este caso, en ambos progenitores que han perdido a su hijo fallecido en un incendio en la empresa donde laboraba, autoriza a tratarlo como componente del daño moral, manifestado a través del dolor, la angustia y la tristeza ante la pérdida irreparable. (En el caso se había fijado \$130.000 por daño material y se fijó \$ 140.000 por daño moral).

CNAT Sala VI Expte N° 25.649/03 Sent. Def. N° 60.271 del 5/3/2008 « Torrillo, Atilio y otro c/ Gulf Oil Argentina SA y otros s/ daños y perjuicios » (Fera – Fontana)⁵

Daños resarcibles. Indemnización por muerte de un hijo.

Es necesario tener presente que, ante la muerte de un hijo, no existe posibilidad alguna de proveer un resarcimiento que permita reposicionar las cosas a su estado anterior (conf. art. 1083 CC). Por otra parte, si el daño moral es el menoscabo de los sentimientos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra dificultad que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial ¿cómo llevar a cabo la estimación objetiva que se exige de una sentencia, cuando dicho daño es el producido por la muerte de un hijo? Al respecto se ha sostenido que “el dolor, la pena, la angustia, la inseguridad etc., son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido. Pero todo ello debe ser valorado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta las circunstancias objetivas del caso concreto (conf. Pizarro, R. “Valoración del daño moral” LL 1986-E-828).

CNAT Sala VI Expte N° 28.658/02 Sent. Def. N° 59.676 del 13/7/2007 « Saldívar, Guillermo y otros c/ Figuera, Alfredo y otros s/ accidente - acción civil” (Fontana – Fera)

Daños resarcibles. Daño moral. Muerte del trabajador soltero. Legitimación de los herederos. Padres desplazan a hermanos.

Solamente están legitimados para reclamar el daño moral quienes efectiva y concretamente resulten ser herederos forzosos como consecuencia de la muerte de la víctima, y no quienes tuvieran la eventual posibilidad de serlo por estar incluidos en la remisión del art. 3592 CC (conf. “Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado”, Dir. Belluscio, art. 1078 pág. 116, Astrea, Bs As, 1984). Si el trabajador fallecido, en este caso, era soltero, habiéndose presentado sus padres como demandantes desplazan a los hermanos de la víctima en el carácter de herederos forzosos.

CNAT Sala VI Expte N° 28.658/02 Sent. Def. N° 59.676 del 13/7/2007 « Saldívar, Guillermo y otros c/ Figuera, Alfredo y otros s/ accidente - acción civil” (Fontana – Fera)

Daños resarcibles. Daño moral. Divorcio del causante en trámite. Cónyuge superviviente. Inclusión.

Para fijar la indemnización por daño moral (arts. 1068, 1069 y 1078 CC y doctrina sentada in re “Vieites, Eliseo c/ Ford Motor Argentina SA”, Plenario N° 243 del 25/10/1982), que no tiene carácter sancionatorio sino resarcitorio, se han de tener en

⁵ Ídem nota 3.

cuenta las aflicciones espirituales, dolor, zozobras, angustias y padecimientos del grupo familiar ante el trágico suceso que acabó con la vida del causante. Respecto de la cónyuge superviviente (parte inocente en el juicio de divorcio, proceso que terminó con la muerte del trabajador al disolverse el vínculo matrimonial y extinguirse de pleno derecho la acción por él iniciada) no obstante los conflictos conyugales preexistentes, la viuda convivió con el causante por más de veinte años y de dicha unión matrimonial nacieron sus tres hijos, lo que permite inferir que el deceso de su esposo, súbito y violento (la muerte se produjo al estrellarse el avión en el que viajaba cumpliendo funciones de ingeniero para la empresa demandada) también afectó sus legítimos sentimientos, por lo que esa lesión debe ser reparada. (Del voto del Dr. Catardo, en mayoría).

CNAT Sala VIII Expte N° 12.765/01 Sent. Def. N° 34.222 del 29/6/2007 « Bertelli, Elba por sí y en representación de su hija menor y otros c/ Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal SA s/ accidente » (Catardo – Morando - Lescano)

Daños resarcibles. Daño moral. Divorcio del causante en trámite. Cónyuge superviviente. Exclusión.

Teniendo en cuenta que el matrimonio entre la actora y el causante había naufragado; que el dependiente convivía con otra mujer, había presentado la demanda de divorcio; su esposa había reconvenido por divorcio por abandono –fundado en la existencia de una segunda familia de hecho- y él se había allanado a esta pretensión y, si bien el juicio de divorcio se extinguió debido a que el vínculo matrimonial resultó disuelto por la muerte del esposo antes del dictado de la sentencia, de hecho el matrimonio, en cuanto a la situación de convivencia y colaboración en un proyecto de vida común, había dejado de existir. La legitimación de los herederos forzosos en los casos de muerte, que resulta del art. 1078 CC, implica una presunción de la existencia de daño extrapatrimonial en cabeza de los legitimados que, por ello, no deben probarlo. Pero la presunción es *iuris tantum* y cede frente a la evidencia contraria. En el caso, computar la subsistencia formal del vínculo – en vías de disolución judicial - como fuente de la reparación del daño moral a favor de la cónyuge superviviente es incurrir en un exceso de abstracción. No es razonable presumir que quienes habían expresado inequívocamente, en sede judicial, su intención de divorciarse –sin abrir juicio sobre culpas o grado de responsabilidad- continuaran abrigando sentimientos recíprocos de afecto o, aún, respeto. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

CNAT Sala VIII Expte N° 12.765/01 Sent. Def. N° 34.222 del 29/6/2007 « Bertelli, Elba por sí y en representación de su hija menor y otros c/ Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal SA s/ accidente » (Catardo – Morando - Lescano)

Daños resarcibles. Indemnización por muerte. Daño moral. Hijos mayores.

La procedencia de la indemnización por daño moral a los hijos mayores del trabajador fallecido a quienes éste no les proporcionaba sustento, ya sea por falta de medios o imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, no apunta a reparar daños patrimoniales, sino solamente los espirituales. Ello así ya que en el caso no puede soslayarse que la muerte del esposo y padre en circunstancias tan traumáticas y repentinas (el causante, encargado suplente de un edificio, encontró la muerte al ir a buscar unas llaves que se le habían caído a un consorcista en el hueco del ascensor), hace razonable suponer que ello produjo una herida espiritual superior a la que normalmente produce la viudez o la pérdida del progenitor.

CNAT Sala VIII Expte N° 21.945/00 Sent. Def. N° 34.505 del 12/10/2007 « Miranda, Nancy y otros c/Consortio de Propietarios Edificio Pichincha 1174 s/ accidente - acción civil » (Vázquez - Catardo)

Daños resarcibles. Indemnización por muerte. Reparación integral.

Cuando se acciona por la ley civil debe tenerse en cuenta el principio de la reparación integral – máxime en el sub lite en el que el trabajador falleció como consecuencia del accidente y su grupo familiar se hallaba conformado por su esposa y dos hijos menores a cargo-, corresponde analizar pormenorizadamente las secuelas que la desaparición física del causante generó en su grupo familiar y las que seguirá generando en consecuencia. Para graduar la indemnización que correspondería adjudicar en base a las pautas del Código Civil, debe ponderarse la edad de la víctima al momento del accidente fatal, el tiempo de vida útil hasta su edad jubilatoria, su categoría profesional, su antigüedad en el empleo, el nivel remuneratorio del que gozaba, para determinar con ellos en forma más o menos aproximada y justa la indemnización a la que resultan acreedores los causahabientes del trabajador. Tampoco puede perderse de vista la incidencia del tiempo, desde que no existe duda que es distinto percibir un capital que pueda multiplicarse en forma geométrica y, en su caso, actuar como factor productor de una renta normal que reemplace el aporte, que recibir ese aporte en forma periódica o normal, a medida que fuera produciéndose, lógicamente disminuido con los gastos propios y necesarios para la subsistencia.

CNAT Sala X Expte N° 7528/01 Sent. Def. N° 13.351 del 7/2/2005 « Cristaldo, Yolanda, por sí y en representación de sus hijos menores c/Consortio de Propietarios Malabia 2460 y otros s/ accidente - acción civil » (Corach - Scotti)

Daños resarcibles. Daño moral. Independencia.

La determinación y cuantía del daño moral forman parte del arbitrio judicial, conforme el antiguo adagio latino “quae a lege non sunt determinata iudice discretionem committuntur”. Asimismo corresponde memorar que “el daño moral consiste en una pretensión autónoma e independiente del despido, vale decir, tiene su causa fuente en un ilícito ajeno al contrato de trabajo que desborda los límites tarifarios y que debe ser resuelta en consecuencia, acudiendo a los principios generales del derecho de daños” (Goldemberg, I. “El daño moral en las relaciones de trabajo”, Revista de Derecho de Daños, Rubinzal Culzoni, 1999, pág. 265).

CNAT Sala VII Expte N° 17.145/00 Sent. Def. N° 40.931 del 28/5/2008 « Weigel, Guillermo y otros c/ LAPA SA y otro s/ accidente - acción civil” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

Daños resarcibles. Daño moral. Hermanos. Ausencia de otros derechohabientes. Interpretación amplia del art. 1078 CC.

No habiendo derechohabientes en condiciones legales de percibir las prestaciones dinerarias y, propiciando una interpretación amplia del art.1078 CC, resulta procedente la reparación por daño moral, en la que se pone por delante del orden hereditario el de los afectos, ya que en el caso de autos, los actores no poseen el carácter de herederos forzosos de la víctima (arts. 3549, 3591 CC). Ello, por cuanto la incorporación de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos a la Constitución Nacional en 1994 dio un nuevo impulso a la interpretación amplia del alcance del art.1078 CC permitiendo nuevas categorías de legitimados para reclamar el daño moral. (Alferillo Pascual E. “Límites de la legitimación para reclamar daño moral” Rev. La Ley pag.3 y ss. – 1/3/2012). Incluso se ha admitido la procedencia del daño moral aun existiendo herederos con prelación a otros sucesores, estableciendo que no se puede excluir a aquellos que por un *orden natural y ordinario no puede privárselos del derecho a ser indemnizados* por el daño que ocasiona la desaparición de un ser querido (CCivCom y de Minería San Juan “Valdivieso de Ávila, M. c/ Villavicencia, H. y otros s/ daños y perjuicios LdeS T°77 – F°120/139-7.4.00).(Del voto del Dr. Raffaghelli, en minoría. El Dr. Fernández Madrid en mayoría con la Dra. Craig, sostuvo que el daño moral no formó parte del reclamo inicial y que no correspondía su tratamiento pues resultaría una violación al principio de congruencia que en resguardo del derecho de defensa debe regir el proceso)

CNAT Sala VI Expte N° 35.966/09 Sent. Def. N°64.206 del 13/8/2012 “Bassi, Roberto Javier s/sucesión y otro c/Juan Núñez SRL y otros s/accidente – acción civil” (Raffaghelli – Fernández Madrid – Craig)

Daños resarcibles. Acción de derecho común. Derechohabientes. Derecho de la concubina al cobro de la reparación por daño moral.

Resulta inconstitucional el art. 1078 CC en cuanto excluye a la concubina del derecho al cobro de la reparación por daño moral. Dicha exclusión, en caso de muerte de su compañero, es discriminatoria, pues la diferencia de trato respecto de la cónyuge superviviente no está justificada con criterios razonables y objetivos, delineados a la luz de una interpretación dinámica y evolutiva. Ello se ajusta al postulado del derecho de daños que propugna como principio general la reparación de todo daño, por considerarlo intrínsecamente injusto, máxime cuando la lesión a los intereses espirituales del sobreviviente resulta indudable, como en el caso de la concubina. En caso de no admitirse, la ley no protegería de igual manera – en el derecho de daños - a la familia extramatrimonial que a la matrimonial, cuando el daño causado es igual y las normas de jerarquía constitucional y suprallegal que otorgan protección a la vida familiar no efectúan distinciones.

CNAT Sala IV Expte. N° 31.661/2012 Sent. Def. N° 98.861 del 21/04/2015 “Mariigliano, Karina Noemí c/Swiss Madical ART SA y otro s/accidente - acción civil”. (Guisado - Marino).

Daños resarcibles. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Procedencia del daño moral respecto de la concubina del trabajador fallecido. Inconstitucionalidad del art. 1078 CC.

Corresponde otorgar la indemnización por daño moral a la compañera del trabajador fallecido. No resulta razonable la previsión contenida en el art. 1078 CC en cuanto a la limitación que efectúa respecto de la legitimación activa, al incluir solo a los herederos forzosos. Resulta inconstitucional al constituir una reglamentación irrazonable del derecho a la reparación del daño injustamente sufrido que, como la ha venido predicando la CSJN, tiene rango constitucional y emplazamiento en el art. 19 CN (Fallos 308:1160: 327:3753, entre otros). Por otra parte, vulnera la protección integral de la familia (art. 14 bis CN) y la igualdad ante la ley (art. 16 CN). La limitación activa que en materia de daño moral establece el referido artículo del Código Civil entraña, lisa y llanamente una grotesca conculcación de la esencia misma del derecho a la reparación

del daño injustamente sufrido y confronta con los criterios amplios que, en materia de daños a la persona adopta la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos con base en el art. 63 inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica.

CNAT Sala I Expte. Nº 27.461/09 Sent. Def. Nº 90739 del 26/06/2015 “Tesoniero, Estrella Angelina y otro c/Kuhlmann, Ronaldo Gustavo y otro s/accidente - acción civil”. (Pasten de Ishihara - Maza).

2.- Daño en la salud.

Daños resarcibles. Daño en la salud. Daño moral. Cuadro irreversible y definitivo.

Corresponde reconocer el daño moral frente a la gravedad del cuadro – en gran medida irreversible y definitivo - y sus secuelas de importantísimos padecimientos espirituales originados por la frustración de todo proyecto personal, el deterioro de la vida afectiva y la repercusión estética de las lesiones sufridas.

CSJN S. 36. XXXI “Sitjá y Balbastro, Juan c/ Provincia de La Rioja s/ daños y perjuicios” - 27/5/2003 – T. 326 P.1673.

Daños resarcibles. Daño en la salud. Daño moral. Estimación.

La estimación del daño moral no debe necesariamente guardar relación con el daño material pues no se trata de un daño accesorio a éste.

CSJN S. 36. XXXI “Sitjá y Balbastro, Juan c/ Provincia de La Rioja s/ daños y perjuicios” - 27/5/2003 – T. 326 P.1673.

Daños resarcibles. Disminución de las capacidades físicas o psíquicas en forma permanente.

Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. (Del voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN C. 742. XXXIII “Coco, Fabián c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” - 29/6/2004 – T. 327 P. 2722.

Daños resarcibles. Incapacidad. Determinación de la indemnización.

Para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque pueden ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación. (Del voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zafaroni).

CSJN C. 742. XXXIII “Coco, Fabián c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” - 29/6/2004 – T. 327 P. 2722.

Daños resarcibles. Daño moral. Resarcimiento.

La incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable.

CSJN A 2652 XXXVIII “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente” 21/9/2004 - T.327 P.3753.

Daños resarcibles. Art. 1113 CC. Cosa riesgosa. Responsabilidad del empleador.

Daño en la salud.

El cableado de computadoras y red eléctrica en un lugar de libre y constante circulación configuró la cosa riesgosa que provocó un daño en la salud psicofísica del actor, por lo que debe condenarse al empleador a resarcir el daño ocasionado en los términos del art. 1113 CC.

CNAT Sala VI Expte Nº 13.172/07 Sent. Def. Nº 62.736 del 18/03/2011 “Marotta, Roberto Francisco c/ Aerolíneas Argentinas y otro s/despido”. (Fernández Madrid - Raffaghelli)

Daños resarcibles. Acción de derecho común. Art. 1113 CC. Empleador como dueño y guardián de la cosa riesgosa. Chofer de colectivo de larga distancia. Daño en la salud.

Corresponde aplicar lo normado por el art. 1113, párrafo segundo del Código Civil., al riesgo de la actividad desarrollada, en cuyo marco tuvo lugar la prestación de tareas del actor, como chofer de un ómnibus de larga distancia a favor de la empleadora, creado por las

cosas (los ómnibus de los que la demandada es dueña o guardiana), bajo las directivas y en las condiciones de prestación de tareas impuestas por la empleadora, y que en su conjunto constituyó una actividad riesgosa, que ha generado un daño en la salud psicofísica del trabajador, que debe ser resarcido. Asimismo, el dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido. Por lo que tomando en cuenta las circunstancias objetivas del caso concreto y el daño físico reconocido así como la índole de las secuelas sufridas por el actor, corresponde hacer lugar al reclamo en concepto de daño moral.

CNAT Sala VI Expte Nº 6.660/2010 Sent. Def. Nº 63.111 del 15/07/2011 "Almirón, Ángel Luis c/ El Cóndor ETSA y otro s/accidente - acción civil". (Fernández Madrid - Raffaghelli)

Daños resarcibles. Acción de derecho común. Obrero de la construcción que es atacado por un tercero que ingresa al lugar de trabajo. Ausencia de medidas de seguridad en el acceso a la obra. Responsabilidad de la empresa dueña de la obra fundada en el art. 1109 CC. Daño en la salud.

Si bien el daño en la salud que padece el trabajador cuya reparación se persigue se produjo por el hecho de un tercero (delincuente) por quien la empleadora no debía responder, quien utilizó una cosa (ladrillo) de la cual era dueña o guardiana contra su voluntad presunta, extremos que impedirían adjudicarle responsabilidad objetiva en los términos del art. 1113 CC; no puede válidamente desconocerse que el infortunio relatado se produjo como consecuencia del hecho imputable a la empleadora consistente en no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias y previsibles del caso en orden al acceso al lugar de trabajo, que habrían impedido la ocurrencia de aquél, lo que torna viable la acción con sustento en los arts. 512 y 1.109 CC. Ello es así, toda vez que en la responsabilidad extracontractual debe responderse por las consecuencias inmediatas y mediatas del hecho generador del daño, tal como surge del juego armónico de los arts. 901, 902, 903 y 904, 1068 y 1069, y 1.109 CC.

CNAT Sala IV Expte. Nº 24.757/2010 Sent. Def. Nº 97.071 del 30/04/2013 "Arévalo, Raúl Horacio c/Waipai SA y otro s/accidente - acción civil". (Marino - Pinto Varela).

Daños resarcibles. Acción de derecho común. Ámbito de la responsabilidad de la ART y del empleador. Daño en la salud.

La ART no es una compañía de seguros por accidente de trabajo sino un ente dedicado a cumplir con las prestaciones de seguridad social impuesta por la ley 24.557 por un factor de atribución determinado (es en estos términos que reviste como agente principal y único de pago establecido por contrato), mucho más amplio que el establecido por las normas de derecho común, ya que es suficiente para que se deba responder que el daño en la salud hubiera sido producido por el hecho u ocasión del trabajo. Cuando lo que se reclama tiene su fundamento en la reparación integral es menester que la ART haya incurrido en un delito o cuasidelito que habilite la reparación respecto de ella. Y en la hipótesis de atribuirse responsabilidad como resultado del contrato celebrado entre ésta y el empleador por el cual se establecen obligaciones a favor de terceros (art. 504 CC), la parte actora debe indicar concretamente cuál fue la omisión en que incurrió la ART respecto del hecho dañoso o en su caso cómo podía haberse evitado.

CNAT Sala V Expte. Nº 44.341/2010 Sent. Def. Nº 75.755 del 11/11/2013 "Toledo, Claudio Gabriel c/Provincia ART SA y otro s/accidente - acción civil". (Arias Gibert - Zas - Raffaghelli).

a) Daño material.

Daños resarcibles. Daño material. Gastos médicos y traslados. Improcedencia.

No procede el reclamo de la parte actora referido al reintegro por gastos médicos y de traslado porque la demandada acreditó haber solventado los gastos médicos ocasionados por la emergencia y en la demanda el accionante no explicó, siquiera sumariamente, cuáles fueron los gastos por él asumidos y cuyo reintegro pretende. La petición, formulada en tales términos ambiguos, incumple con la exigencia de explicación clara de los hechos que impone el art. 65 de la LO.

CNAT Sala IV Expte Nº 23.429/98 Sent. Def. Nº 91.292 del 31/3/2006 « Ríos, Carlos c/ Yacimientos Mineros Aguas de Dionisio s/ accidente - acción civil" (Guisado - Guthmann)

Daños resarcibles. Daño material. Prótesis. Renovación.

La obligación de la empleadora no termina con la entrega de la prótesis necesaria al actor sino que también debe hacerse cargo de su renovación, tantas veces como sea necesario a consecuencia de su uso normal. Esta obligación se mantiene sin límite para el futuro y debe ser efectuada directamente al trabajador en la oportunidad que lo indique el médico encargado del tratamiento, indicando en su certificado la clase de aparato que estime necesario para el actor.

CNAT **Sala IV** Expte N° 23.429/98 Sent. Def. N° 91.292 del 31/3/2006 « Ríos, Carlos c/Yacimientos Mineros Aguas de Dionisio s/ accidente - acción civil” (Guisado - Guthmann)

Daños resarcibles. Daño material. Rehabilitación para uso de prótesis.

Corresponde que la demandada asuma el costo del tratamiento de rehabilitación necesario para la correcta utilización del nuevo brazo protésico cuya provisión se ordenó oportunamente ante el desgaste de la primera implantación. Dicha suma deberá ser estimada por el perito actuante, junto al valor de la prótesis, con carácter previo a practicarse la liquidación definitiva.

CNAT **Sala IV** Expte N° 23.429/98 Sent. Def. N° 91.292 del 31/3/2006 « Ríos, Carlos c/ Yacimientos Mineros Aguas de Dionisio s/ accidente - acción civil” (Guisado - Guthmann)

Daños resarcibles. Daño material. Disminución en la capacidad de ganancia. Enfermedad latente. Brucelosis.

Si bien el accionante no padece en forma activa la enfermedad brucelosis, la posee de manera latente al haberla contraído y luego curarse. Esta circunstancia le ocasiona una disminución en su capacidad de ganancia o pérdida de chance laboral ya que tiene restricciones para volver a desempeñarse en las tareas que antes desarrollaba, y aún de superar el examen previo, correría el riesgo de la recidiva de dicha enfermedad. Es innegable que no puede reputarse al trabajador como enteramente capacitado desde el punto de vista psicofísico.

CNAT **Sala II** Expte N° 18.821/00 Sent. Def. N° 95.348 del 31/10/2007 « Bracamonte, Gustavo c/ Compañía Elaboradora de Productos Alimenticios SA s/ accidente - acción civil” (González - Pirolo)

Daños resarcibles. Daño material. Silla de ruedas y prótesis.

El hecho de que el actor, a quien le amputaron el miembro inferior izquierdo como consecuencia del accidente padecido, cuente con una prótesis, en nada obsta a la viabilidad también de la procedencia de una suma para una silla de ruedas, toda vez que dichos elementos se pueden complementar perfectamente a los efectos de mejorar su facultad de desplazamiento y calidad de vida. Nótese asimismo que la silla de ruedas constituye un elemento de vital importancia sobre todo en la etapa inicial de adaptación a la prótesis.

CNAT **Sala IV** Expte N° 18.575/04 Sent. Def. N° 93.156 del 31/3/2008 « Caballero Esquivel, Magin c/ Ottomano, Horacio y otros s/ accidente - acción civil” (Guthmann – Guisado - Moroni)

Daños resarcibles. Daño material. Incapacidad sobreviviente. Vida de relación.

A fin de establecer la indemnización por incapacidad sobreviviente, las consecuencias de la lesión no sólo se miden por la ineptitud laboral, sino también por la incidencia de la misma en la vida de relación de la víctima y en su actividad productiva, ya que los daños a la vida de relación también repercuten perjudicialmente en el plazo patrimonial (conf CNCivil Sala F 15/3/94 “Romero, Victoria c/ Transporte Automotor Varela SA” DJ 1995-1-317, entre otros). En ese orden, cuando se habla de “vida de relación” se está refiriendo a un conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar etc, actividades tales que, en la medida que se ven dificultadas o impedidas, como consecuencia del accidente, constituyen daño indemnizable (CNCivil Sala F 15/5/00 “NN c/ MCBA” LL 2000-F-11, del voto de la Dra. Highthon de Nolasco). (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT **Sala VIII** Expte N° 914/06 Sent. Def. N° 34.989 del 30/4/2008 “De la Cruz, Antonio c/ Chilavert Paredes, Martín y otro s/ accidente - acción civil” (Morando –Vázquez - Catardo)

Daños resarcibles. Daño material. Incapacidad sobreviviente. Pautas.

Si bien la edad de la víctima, sus expectativas de vida, de ganancia y los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales para fijar la indemnización por incapacidad sobreviviente, debe además seguirse un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (art. 165 el CPCCN).

CNAT **Sala VIII** Expte N° 15.235/02 Sent. Def. N° 34.810 del 29/2/2008 « Martínez, Eduardo c/Provincia ART y otros s/ accidente - acción civil” (Vázquez - Catardo)

b) Daño moral.

Daños resarcibles. Daño moral. Procedencia. Inexistencia de daño patrimonial.

Aun cuando el dependiente no presentare secuelas invalidantes que determinen una reparación de índole material, tal circunstancia no impide indemnizar al trabajador en virtud del daño moral por él padecido. Ello es así por cuanto el daño psíquico es una parte del daño material, en tanto que el daño moral –que corresponde aún en aquellos casos en que no existen secuelas incapacitantes- cubre los sufrimientos de la curación y los inconvenientes que la discapacidad produce en la vida laboral de relación.

CNAT Sala X Expte N° 6884/00 Sent. Def. N° 14.070 del 15/12/2005 « Madrid, Pablo c/ Ingotar SA y otro s/ accidente - acción civil » (Scotti - Corach)

Daños resarcibles. Daño en la salud. Daño moral.

El daño moral es una lesión en los sentimientos por el sufrimiento o dolor que padece la persona. La indemnización tiene por objeto reparar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen el valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás caros sentimientos (Llambías “Tratado de Derecho Civil Obligaciones” T. 4). Desde dicha perspectiva de análisis el daño moral debe admitirse por aplicación de lo dispuesto por el art. 1074 CC y la doctrina del plenario n° 243 “Vieites, E. c/ Ford Motor Argentinos SA” (25/10/82). En especial si los hechos demostrados evidencian que el actor debió afrontar padecimientos a raíz de la minusvalía detectada y sus consecuencias.

CNAT Sala IV Expte N° 14.443/05 Sent. Def. N° 92.390 del 27/6/2007 “Alvarez, Ricardo c/ La Ganadera Nueva Escocia SA s/ accidente - acción civil” (Guisado - Moroni)

Daños resarcibles. Daño en la salud. Daño moral. Procedencia. Pautas.

Para la determinación indemnizatoria del daño moral es necesario tener en cuenta la edad de la víctima, el menoscabo que las secuelas físicas le implican no sólo desde el punto de vista laboral, sino también social y familiar, y los padecimientos sufridos con motivo de su curación (conf. art. 1078 CC y Plenario 243 de la CNAT).

CNAT Sala X Expte N° 6246/06 Sent. Def. N° 15.412 del 16/7/2007 « Arroyo, Luis c/ Bruzzi, Antonio y otro s/ accidente - acción civil » (Stortini - Corach)

Daños resarcibles. Daño en la salud. Daño moral. Condición de gran inválido.

Más allá de que la fórmula “Vuoto” se trata de un método que supone la subsistencia de un grado de capacidad, lo que lo hace particularmente apto para los supuestos de capacidades parciales – los de muerte o incapacidad, regularmente, tienen prevista en las pólizas de seguro una indemnización de suma alzada-, el resultado, aunque razonable, requiere algún ajuste, confrontado con el que, a la misma tasa, se limitaría a hallar el capital que rinde un interés equivalente a los ingresos anteriores utilizando las fórmulas simples. La invocación de la condición de gran inválido que presenta en este caso el trabajador, excede el marco meramente patrimonial. Con vistas al reconocimiento de una compensación tan tendiente a la integralidad como sea posible, corresponde que esa situación sea apreciada en sede de la reparación del daño moral, ya que incide especialmente en la esfera afectiva del sujeto en lo cotidiano, de la pérdida de su autonomía y en los diversos aspectos de su vida de relación, familiar y social (art. 1078 CC).

CNAT Sala VIII Expte N° 7116/05 Sent. Def. N° 34.440 del 26/9/2007 « Silvera Colman, Nelson c/ Mobicri, Carmelo y otro s/ accidente » (Morando - Catardo)

Daños resarcibles. Daño en la salud. Daño moral. Características del caso.

La ley civil reputa que toda persona que soporta los efectos de un acto ilícito tiene derecho a la reparación del agravio moral cuando así lo pide, cuyo monto no necesariamente debe guardar relación con el daño material (conf. Bustamante Alsina “Teoría General de la Responsabilidad Civil” 3° ed. Abeledo Perrot pág. 210/211). Para su determinación será necesario tener en cuenta las particulares características del caso, es decir, los padecimientos sufridos por el accionante y las vicisitudes por las que debió transitar el actor para paliar y curar el daño sufrido.

CNAT Sala IV Expte N° 25.547/04 Sent. Def. N° 93.086 del 14/3/2008 « Herrera, Pedro c/ Dycasa SA y otros s/ accidente » (Guthmann - Guisado)

Daños resarcibles. Daño en la salud. Daño moral. Procedencia.

El daño moral es la dimensión no económica del perjuicio padecido por la víctima. Comprende el dolor sufrido por el daño, las molestias del tratamiento médico y la disminución afectiva que el perjuicio proyecta hacia el resto de la vida del afectado. Cualquier disminución física – una vez computados el daño emergente y el lucro cesante, y con total independencia de ellos- genera perjuicios que se advierten en el ámbito mental y afectivo (que en una época fue llamado moral) de la víctima: pena, incomodidad, desazón, sensación de disminución, frustraciones, dificultades para

desempeñarse en los más diversos aspectos de la vida. Y, si el daño consiste en la muerte de la víctima, una vez computados los elementos anteriores, y también con independencia de ellos, el perjuicio moral se manifiesta en el ámbito psíquico de los deudos: pena, frustración, pérdida de un ser querido, falta de guía y ejemplo parentales, desgarramiento afectivo por la pérdida de un hijo, por dar algunos ejemplos.

CNAT Sala III Expte N° 27.593/04 Sent. Def. N° 89.654 del 28/4/2008 « Méndez, Alejandro c/ Mylba SA y otro s/ accidente - acción civil» (Guibourg- Porta- Eiras)

Daños resarcibles. Daño en la salud. Daño moral. Pautas.

El daño moral no requiere una prueba especial y, en tal sentido, los jueces gozan de un amplio criterio para su determinación, teniendo en cuenta los padecimientos presuntamente sufridos por el trabajador afectado. Es necesario tener en cuenta la dolencia padecida así como también las circunstancias personales de la víctima, la existencia de hijos menores a su cargo, así como la dificultad para reinsertarse en el ámbito laboral y el menoscabo que las secuelas físicas generan en el ámbito social, familiar y espiritual.

CNAT Sala II Expte N° 22.328/05 Sent. Def. N° 95.802 del 30/5/2008 « Prieto, Liliana c/ Carrefour Argentina SA s/ accidente - acción civil» (González - Pirolo)

Daños resarcibles. Accidentes del trabajo. Daño moral.

En el caso de los accidentes del trabajo el daño moral comprende: a) el *pretium doloris* que involucra el dolor físico de la víctima y el puro daño moral, que se refleja en la pena, tristeza y sufrimiento –no físico- que pueda padecer la víctima; b) el daño a la vida de relación (privación de satisfacciones, pérdida de la posibilidad de ejercitar ciertas actividades de placer u ocio, como las artísticas y deportivas pero de cualquiera que afecte las satisfacciones sociales o interpersonales de la vida. También cabe mensurar el daño estético, el “perjuicio juvenil” (dolor que provoca en una persona joven la conciencia de su propia decadencia); el perjuicio sexual o pérdida de las facultades sexuales. Si bien el reconocimiento de una suma de dinero no puede reemplazar el daño a los afectos y los sentimientos, se procura la mitigación del dolor por medio de bienes deleitables que mitigan la tristeza, desazón, penurias.

CNAT Sala VI Expte. N° 22.307/2010 Sent. Def. N° 64.576 del 13/11/2012 “González Menéndez Lorena Mónica c/Dinning SRL y otro s/accidente - acción civil”. (Raffaghelli-Craig).

Daños resarcibles. Daño moral. Procedencia.

Si el trabajador recibió asistencia y tratamiento médico, que obviamente le ocasionaron molestias e inconvenientes en su vida, corresponde admitir la indemnización por daño moral puesto que ha mediado un menoscabo o pérdida de un bien – en sentido amplio – que irroga una lesión a un interés amparado por el derecho de naturaleza “extrapatrimonial”. Dicho interés tiene un contenido puramente espiritual (sufrimiento, dolor, desánimo, etc.) que se traduce en un modo de estar diferente de aquél en que se hallaba antes del infortunio, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (conf. “Reparación del daño moral en el Derecho del Trabajo”, Víctor H. Álvarez Chávez, pág. 75, Ed. Lea 1987). Por ello, resulta admisible la indemnización por daño moral en los términos del artículo 1.078 CC.

CNAT Sala IV Expte N° 19.094/2010 Sent. Def. N° 98.615 del 9/2/2015 “Cardozo, Claudio Alfredo c/Star Union SRL y otros s/despido” (Guisado – Pinto Varela)

Daños resarcibles. Daño moral. Procedencia.

El daño moral es una lesión en los sentimientos por el sufrimiento o dolor que padece la persona. La indemnización a él vinculada tiene por objeto reparar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen el valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y lo más caros sentimientos (Llambías, “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones”, T. 4). En este sentido, su procedencia - para casos como el presente en que ha mediado responsabilidad objetiva en los términos del art. 1113 - ha sido aceptada por la mayoría de los Tribunales del Fuero, e incluso ha sido plasmada mediante el dictado de la doctrina plenaria sentada en el caso “Vieites, Eliseo c/Ford Motor Argentina S.A.” (Plenario 243 CNAT del 25/10/82), como así también por la Suprema Corte Provincial (conf. SCBA del 30/6/81 “Sarmiento c/Textil Ibero Americana” en DT 1982-A, p. 188 entre otros).

CNAT Sala X Expte N° 47.946/2011/CA1 Sent. Def. N° 23.207 del 10/2/2015 “Guzmán, Silvia Noemí c/Linser SACIS y otros s/despido” (Corach – Brandolino)

Daños resarcibles. Daño moral. Accidente de trabajo. Procedencia.

En los accidentes de trabajo, no cabe duda de que, de prosperar el reclamo por el evento dañoso, peticionado el daño moral por el accidente, éste no requiere prueba ni de su existencia, ni de su cuantía, por lo que la ley lo presume “iuris et de iure” en el art.

1078 CC ("El daño moral en el Derecho del Trabajo", Ferreirós, E.M, en D.L.E. N° 263-julio de 2007- T. XXI- págs. 615/618).

CNAT Sala VII Expte N° 1971/2011 Sent. Def. N° 47.418 del 19/3/2015 "Winkelmann, Sergio Alejandro c/Endemol Argentina SA y otros s/despido" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

Daños resarcibles. Daño moral. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño moral aun con ausencia de incapacidad.

Si bien al momento del reclamo de la actora no surge incapacidad, no se sigue que lo sufrido no tenga una incidencia incapacitante. La indemnización por daño moral tiene por finalidad reparar los sufrimientos experimentados, tanto los padecimientos físicos, como los espirituales, las angustias derivadas de la incertidumbre sobre el grado de restablecimiento, extremos fácticos - que se evidencian en el caso y que no se encuentran discutidos-. Para evaluar el monto del daño moral se tendrá en cuenta el hecho de que la actora padeció el síndrome del túnel carpiano bilateral, que fue sometida a dos intervenciones quirúrgicas en las dos manos, que tuvo que sortear a una serie de estudios, realizar un extenso proceso de rehabilitación, superar un tratamiento psicológico y además experimentar no sólo una gran modificación en su vida tanto social como familiar, por no poder usar correctamente ninguna de las dos manos por un período, sino también, una gran incertidumbre sobre el progreso futuro de su dolencia para lograr la mejoría que actualmente deriva de la falta de incapacidad.

CNAT Sala III Expte. N° 35.940/2009/CA1-CA2 Sent. Def. del 29/05/2015 "Lupo, Elisabet c/Telefónica de Argentina SA y otro s/accidente - acción civil". (Cañal - Rodríguez Brunengo - Pesino).

Daños resarcibles. Daño moral. Accidente acción civil.

El daño moral, tiende a indemnizar, no la incapacidad resultante sino los sufrimientos que demanda la curación y los inconvenientes en la vida laboral y social (conf. CNAT Fallo Plenario N° 243, en autos "Vieites, Eliseo c/ Ford Motor Argentina S.A.", del 25/10/1982)".

CNAT Sala III Expte N° CNT 35.859/2008/CA1 Sent. Def. del 21/4/2016 "Lizondo, Miguel Ángel c/Maycar SA y otros s/accidente – acción civil" (Cañal – Rodríguez Brunengo – Pesino)

3.- Daño ínfimo.

Daños resarcibles. Daño ínfimo. Improcedencia de la reparación integral.

Cuando se trata de un supuesto evidente de daño insignificante se hace operativa la máxima de *minimun non curat praetor*. Aun cuando se sostenga que el daño insignificante merece ser reparado, tal reparación debería cursar en el marco de la ley de riesgos del trabajo, ya que no se justifica prescindir de un sistema normativo específicamente estructurado para la reparación de infortunios laborales que comprende como enfermedad profesional a la afección detectada, en este caso una leve hipoacusia, descalificándolo como inconstitucional sin una motivación suficientemente seria que permita acudir a la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico que, vale recordarlo, tiene carácter instrumental.

CNAT Sala VIII Expte N° 4301/03 Sent. Def. N° 33.619 del 18/9/2006 « Fagaburu, Héctor c/ Dema SA y otro s/ accidente - acción civil" (Morando - Lescano). En el mismo sentido, Sala VIII Expte N° CNT 35.125/2008/CA1 Sent. Def. del 5/12/2014 "Saavedra, Tomás Armando c/Antonio Espósito SA y otros s/accidente – acción civil" (Catardo – Pesino)

Daños resarcibles. Daño ínfimo. Improcedencia de la indemnización.

No habiéndose acreditado la existencia de daño físico cierto y actual que le provoque una merma en su capacidad laborativa a la actora, corresponde el rechazo de la acción. Ello así, puesto que, en el caso, surge claramente del informe pericial médico que la trabajadora presenta una pequeña cicatriz sobre el dorso nasal, poco perceptible, que no le genera incapacidad laboral ni estética alguna, sin que tampoco existan elementos diagnósticos consignados en la historia clínica durante el episodio agudo por los que se pueda presumir una pérdida de conocimiento o shock psíquico.

CNAT Sala VI Expte N°23.040/05 Sent. Def. N° 59.439 del 13/3/2007 « Saavedra, Sara c/ Barbero González, José y otros s/ accidente - acción civil" (Fernández Madrid - Fera)

4.- Daño psicológico.

Daños resarcibles. Daño psicológico. Incapacidad.

Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes tanto físicas como psíquicas esta incapacidad debe ser reparada, en la medida en que asuma la condición de permanente.

CSJN S. 36. XXXI “Sitjá y Balbastro, Juan c/ Provincia de La Rioja s/ daños y perjuicios” - 27/5/2003 – T.326 P.1673.

Daños resarcibles. Daño psicológico. Trastorno de estrés post traumático.

Frente al informe que estableció que las funciones psíquicas están globalmente conservadas pero teñidas por un trastorno de estrés post traumático, corresponde reconocer el pago de un tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico, que de no llevarse a cabo podría conducir a un deterioro mayor de la calidad de vida del actor.

CSJN S. 36. XXXI “Sitjá y Balbastro, Juan c/ Provincia de La Rioja s/ daños y perjuicios” - 27/5/2003 – T.326 P.1673.

Daños resarcibles. Daño psicológico. Indemnización autónoma. Daño permanente.

Para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso. (Del voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN C. 742. XXXIII “Coco, Fabián c/Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios” - 29/6/2004 – T. 327 P. 2722.

Daños resarcibles. Daño psicológico. Elevación del rubro sin sustento.

La elevación del rubro daño psíquico diez veces más que el establecido en primera instancia sólo sobre la base dogmática de tener en cuenta lo traumático que ha resultado el accidente para el joven de 23 años y su lenta recuperación, sin sustento en la opinión de ningún experto dista de constituir el debido basamento que exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio, máxime cuando tampoco se indica que el actor haya debido someterse a un tratamiento en tal sentido, lo que impide determinar un daño cierto indemnizable (art. 1067 CC) (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Highton de Nolasco, Fernández, Cossio de Mercau).

CSJN G. 187. XXXIX. “González, Eduardo Andrés c/ Trenes de Buenos Aires S.A.” - 07/12/2004 -T. 327 P. 5528.-

Daños resarcibles. Daño psicológico. Demostración. Necesidad de asistencia profesional.

El daño psíquico tiene una entidad propia y autónoma, que no debe confundirse con los padecimientos morales, y se manifiesta con síntomas psicopatológicos evidenciables y objetivables, física y materialmente. El daño moral representa la afrenta espiritual que objetivamente se verifica en todo ser humano a partir de un hecho cuya entidad lesiva resulta social y culturalmente incontrovertida. En cambio, en el supuesto de daño psíquico se requiere demostración del desborde del plano simbólico por el padecimiento derivado de las consecuencias del accidente de trabajo, que el afectado no puede superar ni asimilar sin asistencia profesional.

CNAT Sala V Expte N° 18.139/00 Sent. Def. N° 68.279 del 28/3/2006 “Basualdo, Carlos c/ Provincia ART SA y otro s/ accidente - acción civil” (Zas - Morell)

Daños resarcibles. Daño psicológico. Indemnización autónoma.

Si de la pericia psicológica realizada al actor se determina la existencia de un trastorno psicopatológico post traumático objetivable, que lo limita en su accionar, incapacitándolo en un 15%, ello constituye una lesión de naturaleza diferente a los padecimientos espirituales a cuya reparación tiende el otorgamiento de una suma en concepto de daño moral.

CNAT Sala VI Expte N° 4.603/05 Sent. Def. N° 56.368 del 8/2/2007 « Maidana, Emilio c/ Cerámicas Argentinas Publicitarias SA s/ accidente - acción civil” (Fernández Madrid - Fera)

Daños resarcibles. Daño psicológico.

El daño psíquico aparece como un trastorno emocional cuya causa deviene de una situación anterior que jurídicamente puede haber sido una enfermedad laboral, un accidente o cualquier otro ataque al valor narcisista de la parte del cuerpo atacada. Ese daño conlleva una alteración de la personalidad que acarrea síntomas, depresiones y estados de inhibición, actuaciones, bloqueos, estados de angustia, frustración e insatisfacción. Las propias tareas laborales pueden ser causa de afecciones autónomas de este tipo de dolencias. Existen numerosos factores de trabajo que pueden incidir en la aptitud síquica laborativa del trabajador. Así, la rutina, la monotonía, las preocupaciones técnicas, económicas, etc. todos o algunos de estos factores, pueden llevar a los obreros o empleados que tengan cierta disposición, o no, a síndromes consistentes en grandes depresiones, histerias, manías, etc. Se produce entonces con frecuencia un daño psíquico de manera autónoma.

CNAT Sala VII Expte. N° 8.514/07 Sent. Def. N° 41.874 del 21/05/2009 “Gallegos, Sergio Estanislao c/INC SA s/accidente - acción civil”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Daños resarcibles. Reparación del daño psíquico en forma autónoma al daño moral.

La CSJN ha dicho que: “Si bien esta Corte ha establecido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes tanto físico como psíquicas, esta incapacidad debe ser reparada, ello es en la medida que asuma la condición de permanente (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792; S.36.XXXI, “Sitja y Balbastro, Juan Ramón c/La Rioja, Provincia de y otro s/daños y perjuicios”, 27/5/03). De modo que, para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso” (C. 742. XXXIII. “Coco, Fabián Alejandro c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/daños y perjuicios”, del 29/6/04).

CNAT Sala V Expte. N° 18.078/07 Sent. Def. N° 72.993 del 18/03/2011 “Scally, Juan Francisco c/Vessel SA y otro s/accidente - acción civil”. (Zas – García Margalejo).

Daños resarcibles. Daño psicológico.

Resulta viable la incapacidad psíquica fijada por el perito médico a pesar de que el actor no presente incapacidad física, pues es sabido que el daño psíquico, tiene una entidad propia y autónoma, que no debe confundirse con los padecimientos morales, toda vez que aquel se manifiesta como síntomas psicopatológicos evidenciables y objetivables física o materialmente, que afectan el cúmulo de actividades productivas, recreativas, e incluso las correspondientes al cotidiano desenvolvimiento, constituyendo por lo tanto un claro menoscabo material.

CNAT Sala V Expte. N° 5.901/07 Sent. Def. N° 73255 del 29/06/2011 “Dehais, Darío Germán c/CNA ART SA y otro s/accidente - acción civil”. (Zas - García Margalejo).

Daños resarcibles. Daño psicológico.

El daño psicológico aparece como un trastorno emocional cuya causa deviene de una situación anterior, que jurídicamente puede haber sido una enfermedad laboral, un accidente o cualquier otro ataque al valor narcisista de la parte del cuerpo atacada. Se trata de trastornos emocionales que no han sido pasajeros y que, por lo tanto, han dejado secuelas incapacitantes. Por lo tanto, la cuantificación de este tipo de daño tendrá también en cuenta la vida que lleva a cabo y las actividades de la víctima. Nos encontramos en el territorio de lo objetivo, que se debe distinguir claramente del daño moral, donde nos hallamos frente a un dolor subjetivo, que no posee relación alguna que revele una alteración psicopatológica.

CNAT Sala VII Expte N° 18.739/07 Sent. Def. N° 43.695 del 02/08/2011 “Pasquini, Norma Carmen p/si y en representación de sus hijos menores c/ ENADE Construcciones SA y otros s/accidente - acción civil”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Daños resarcibles. Daño psicológico. Ámbito de trabajo nocivo y hostil. Responsabilidad del empleador.

Al encontrarse acreditado que existió un supuesto de violencia laboral configurado por una conducta persecutoria, discriminatoria, abusiva e injuriosa a la que fue sometida la actora en los últimos años de la relación laboral, y por haber permitido y tolerado la empresa accionada semejante clima de trabajo sin haber tomado ninguna medida preventiva o sancionatoria, debe concluirse que se encuentra comprometida su responsabilidad por resultar titular del pleno poder de organización y dirección de la empresa (art. 64 y 65 LCT) por ello, debe responder por el hecho de sus dependientes, conforme lo prescribe la primera parte del art. 1113 CC.

CNAT Sala I Expte N° 2.149/09 Sent. Def. N° 86.972 del 31/08/2011 “L.,I.I. c/ Instituto de Investigaciones Metabólicas S.A. y otro s/ accidente”. (Pasten de Ishihara – Vilela).

Daños resarcibles. Acción de derecho común. Daño moral. Daño psicológico.

La reparación del daño moral no es la misma que la del daño psicológico. El daño psíquico está referido, como el físico, a la incapacidad resultante del accidente. En cambio, el daño moral tiende a indemnizar no la incapacidad resultante sino los sufrimientos que demanda la curación y los inconvenientes en la vida laboral y social. El daño moral y el psíquico son conceptos independientes y, por lo tanto, susceptibles de indemnización autónoma

CNAT Sala III Expte. N° 24.719/08 Sent. Def. N° 92.816 del 30/09/2011 “Romero, Dora Eva c/Actionline de Argentina SA y otros s/despido”. (Cañal – Rodríguez Brunengo -Catardo).En el mismo sentido, Sala III Expte N° CNT 35.859/2008/CA1 Sent. Def. del 21/4/2016 “Lizondo, Miguel Ángel c/Maycar SA y otros s/accidente – acción civil” (Cañal – Rodríguez Brunengo – Pesino)

Daños resarcibles. Acción de derecho común. Daño moral. Daño psicológico.

El daño psíquico está referido, como el físico, a la incapacidad resultante del accidente. En cambio el daño moral tiende a indemnizar, no la incapacidad resultante sino los sufrimientos que demanda la curación y los inconvenientes en la vida laboral y social. El

daño psíquico y moral son conceptos independientes y, por lo tanto, susceptibles de indemnización autónoma. Más no existe obstáculo alguno, para que un daño material genere uno psicológico, y entre ambos, provoquen uno de tipo moral. Este tipo de daño, se encuentra en principio vedado de reparación por la lógica del sistema de la LRT. La CSJN al decidir la causa “*Torrillo*” (T 205, XLIV, del 31/3/09), sostuvo que “no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador, derivados de un accidente o enfermedad laboral...”. A ello debe añadirse, que decretada en el caso concreto la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, ello conduce a la ART al ámbito de responsabilidad civil y no la releva de la obligación de garantía, por lo cual debe extenderse la condena.

CNAT Sala III Expte. N° 27.274/08 Sent. Def. N° 92.905 del 22/12/2012 « Trejo, Manuel de Jesús c/La Segunda ART SA s/accidente - acción civil». (Cañal - Rodríguez Brunengo).

Daños resarcibles. Daño psicológico.

Corresponde desestimar el reclamo por la afección psicológica, si del relato de inicio no se vislumbra que la alteración a nivel psíquico guarde un adecuado nexo causal relevante entre la incapacitación y el desempeño de tareas, ni cómo éstas pudieron contribuir en el desarrollo de la enfermedad después de seis años del cese de la relación de trabajo (la pericia médica fue presentada en el año 2012), ya que, el genérico reclamo de una afección psíquica carece de entidad suficiente como para comportar una alteración de la personalidad de la víctima, es decir, que consista en una perturbación profunda del equilibrio emocional, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración al medio social. (Conf. CSJN, C. 742 XXXIII, *in re “Coco, Fabián c/ Pcia. de Buenos Aires s/daños y perjuicios”*, 29/6/2004 (Fallos, 327:2722)) (arts. 386 CPCCN, 499 CC).

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 35.125/2008/CA1 Sent. Def. del 5/12/2014 “Saavedra, Tomás Armando c/Antonio Espósito SA y otros s/accidente – acción civil” (Catardo – Pesino)

Daños resarcibles. Daño psicológico.

Para determinar el carácter indemnizable de la dolencia psíquica, no basta con la comprobación por parte de la perito médico, sino que es necesario aportar pruebas suficientes que demuestren el nexo causal de la patología con el evento dañoso y demostrar que no media un origen constitucional o genético o se debieran a la predisposición del trabajador, extremos del cual no existen constancias en el pleito (art. 377 del CPCCN). En el caso, el daño psicológico que se reclamó se sustentó en que por el accidente sufrido padece una minusválida física la cual le impide realizar sus tareas habituales y cualquier otro tipo de actividad que requiera la utilización de sus manos, lo que le provoca temor a perder su empleo pero, el informe médico no determinó una incapacidad psicológica permanente sino sólo transitoria. Por todo ello, deviene inadmisibles el reclamo por daño psicológico, por cuanto no se indemnizan afecciones, sino incapacidades definitivas (tal como lo sostuvo la CSJN al señalar que, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes tanto físicas como psíquicas esta incapacidad debe ser reparada, en la medida que asuma la condición de permanente (CSJN, S.36.XXXI, “*Sitjá y Balbastro, Juan c/Pcia. de La Rioja s/daños y perjuicios*”, 27/5/03; C. 742.XXXIII, “*Coco, Fabián c/ Pcia. de Buenos Aires s/daños y perjuicios*” 29/6/04) y esta situación no se verifica pues tal como afirmó la experta, el actor “*no tiene inconvenientes para efectuar un examen preocupacional*”.

CNAT Sala X Expte N° 9270/2013 Sent. Def. N° 23.177 del 03/02/2015 “Cruz, Jorge Eduardo c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente – ley especial” (Stortini – Corach)

Daños resarcibles. Daño psicológico.

Si el experto médico no determinó una incapacidad de carácter permanente sino sólo transitoria, deviene inadmisibles el reclamo por daño psicológico, ya que no se indemnizan afecciones, sino incapacidades definitivas. En este sentido, la CSJN señaló que, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes tanto físicas como psíquicas esta incapacidad debe ser reparada, en la medida que asuma la condición de permanente (CSJN, S.36.XXXI, “*Sitjá y Balbastro, Juan c/Pcia. de La Rioja s/daños y perjuicios*”, 27/5/03; C. 742.XXXIII, “*Coco, Fabián c/ Pcia. de Buenos Aires s/Daños y perjuicios*” 29/6/04).

CNAT Sala X Expte N° 47.946/2011/CA1 Sent. Def. N° 23.207 del 10/2/2015 “Guzmán, Silvia Noemí c/Linser SACIS y otros s/despido” (Corach – Brandolino)

Daños resarcibles. Daño psicológico

Para que un hecho entendido jurídicamente, devengue en daño psíquico en quien lo sufre requiere de la convergencia de dos factores fundamentales: uno, de orden *externo*, cual es la dimensión del estímulo que provoca la respuesta psíquica. Y el otro, *interno* que es la posibilidad del sujeto de metabolizar la realidad. Cuando se rompe el equilibrio entre ambos estamos ante el conflicto psíquico y eventual daño psíquico. El daño

psíquico se constituye en relación a una injuria, traumatismo o lesión con entidad suficiente para ello.

CNAT Sala VI Expte N° CNT 56027/2012 Sent. Def. N° 68.526 del 11/5/2016 "Medina, Celia Sofía c/Mapfre Argentina ART SA y otro s/accidente – acción civil" (Raffaghelli – Craig)

Daños resarcibles. Daño psicológico

El daño psíquico puede definirse como...*toda forma de deterioro, o disfunción o disturbio o alteración o desarrollo psicógeno o psicoorgánico de las personas, que impactando sobre sus esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita su capacidad de goce individual, familiar, social y/o recreativa. Debe tenerse presente que cada ser humano tiene su peculiar campo de "tarea" y/o cualquier "quehacer vital" o -también - "capacidad de goce", diferenciándose éste de las demás personas, no solo en su extensión, sino también en cuanto a su comprensión, implica al "conjunto de cualidades que integran una idea o concepto"* (Castex, Mariano N. "Hacia una definición del daño psíquico" en Actualizaciones en Medicina y Psicologías Forenses, n° 3, Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, 1989/90)

CNAT Sala VI Expte N° CNT 56027/2012 Sent. Def. N° 68.526 del 11/5/2016 "Medina, Celia Sofía c/Mapfre Argentina ART SA y otro s/accidente – acción civil" (Raffaghelli – Craig)

Daños resarcibles. Daño psicológico

El daño psíquico es innegable cuando se trata de infortunios severos, ya sea súbitos o de enfermedades laborales o con-causadas por el trabajo, y puede adquirir diferentes dimensiones confluyendo distintos factores en ello, como la edad, la calificación de la víctima, el grado de incapacidad y el temor ante la posibilidad de no poder recuperar la aptitud laboral que se tenía, o como adaptarse ante las disminuciones sufridas, con sus secuelas personales, sociales y familiares.(Raffaghelli, L., "Daño psíquico y trabajo. Resarcimiento en accidentes y enfermedades del trabajo. Otros supuestos: ambiente y violencia en el trabajo. Alcances y supuestos en el litigio judicial. El informe pericial" Errepar 2015).

CNAT Sala VI Expte N° CNT 56027/2012 Sent. Def. N° 68.526 del 11/5/2016 "Medina, Celia Sofía c/Mapfre Argentina ART SA y otro s/accidente – acción civil" (Raffaghelli – Craig)

Daños resarcibles. Daño psicológico.

El daño psíquico y moral son conceptos independientes y, por lo tanto, susceptibles de indemnización autónoma. Así, los arts. 1738 -Indemnización-; 1740 – Reparación plena- y 1746 CCCo –Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica-, hacen el distingo al mencionar las lesiones físicas y psíquicas como daños materiales, y a las afecciones espirituales como daño moral, al enumerar los bienes jurídicos que deben protegerse. En particular, el art.1738 expresa que "La indemnización...incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" De esta forma, la psiquis de un sujeto debe ser entendida como bien tutelable y merece un resarcimiento individual y propio. Por ello, debe ser indemnizado en forma autónoma, atenta la distinta naturaleza del bien tutelado. En efecto, debe ser resarcido como un bien propio del ser humano, distinto al sentimiento comprendido en el agravio moral y a la integridad física del individuo. Ergo, tener conocimiento de la existencia de un daño psicológico según dictamen del perito médico, y decidir no repararlo por un aspecto formal, condenando únicamente por el daño físico, es asumir que solo se hará "justicia" parcialmente sobre los daños materiales ocasionados.

CNAT Sala III Expte N° 25.336/2008/CA1 Sent. Def. del 15/7/2016 "Alderete, Luciano Rodolfo y otros c/Unionbat SA y otro s/accidente – acción civil" (Cañal – Rodríguez Brunengo – Pesino)

a) Valor del tratamiento.

Daños resarcibles. Daño psicológico. Tratamiento. Perito de oficio. Duración.

Si bien el trabajador presentaba una incapacidad psíquica de carácter permanente habiéndosele indicado una terapia con la finalidad de elaborar el trauma sufrido y orientar la reconexión con su yo corporal durante un período de dos años con frecuencia semanal, lo cierto es que el perito designado de oficio consideró que dicho tratamiento debía prolongarse solo por un año. Por ende, al no haberse impugnado tal informe corresponde que se establezca como reparación por daño emergente cierto y futuro el costo del tratamiento indicado por el término de un año con una sesión de terapia semanal.

CNAT **Sala III** Expte N° 5613/06 Sent. Def. N° 89.712 del 13/5/2008 « *Villalba, Ricardo c/ Sermanoukian, Roberto y otros s/ despido* » (Porta - Guibourg)

Daños resarcibles. Daño psicológico. Tratamiento.

Resulta improcedente indemnizar un daño psíquico o psicológico y el tratamiento respectivo, ya que debe concederse uno u otro cuando la psicoterapia tiene probabilidades serias de remitir la patología psíquica derivada del accidente, ya que de otra forma se duplicaría el resarcimiento. (En sentido análogo, CNCivil Sala C, “Cisneros, Evaristo y otro c/ González, Mario, del 3/12/98).

CNAT **Sala VIII** Expte N° 26.248/08 Sent. Def. N° 39.656 del 31/7/2013 “Jaime, Julia Inés por sí y en representación de sus hijas menores y otros c/Vipre SRL y otro s/accidente – acción civil” (Catardo – Pesino). En el mismo sentido, **Sala VIII** Expte N° CNT 46651/2011/CA1 Sent. Def. del 1/3/2016 “Ríos, Eduardo Alejandro c/UTENOR Línea 723 UTE y otro s/accidente – acción civil” (Catardo – Pesino) y **Sala VIII** Expte N° CNT 23020/2011/CA1 Sent. Def. del 6/4/2016 “Gómez, Sonia Marisol Belén c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente – acción civil” (Catardo – Pesino)

Daños resarcibles. Daño psicológico. Tratamiento.

El daño psíquico debe ser resarcido cuando la magnitud y trascendencia del episodio en el cual se vio envuelta la víctima aparece como susceptible de producir este tipo de perjuicio inmaterial tal como lo entiende la jurisprudencia (CNCiv. Sala A, 6/10/98, “Godoy, A. y otros c/Barragán, Eugenio s/daños y perjuicios”). Por ende, acreditada la existencia del daño psíquico, corresponde acordar una indemnización que compense el costo del tratamiento psicológico, en tanto es claro el derecho de la víctima a ser restablecida en las condiciones que se encontraba con anterioridad al hecho dañoso, o tender a ello (cf. CNCiv. Sala “I”, 10/8/99, “Silva, Joao B. y otro c/López Gómez, Alcides s/Ds. y Ps.).

CNAT **Sala VI** Expte N° 11.404/2012 Sent. Def. N° 66.321 del 7/5/2014 “González, Luis Emmanuel c/QBE Argentina ART SA s/accidente – ley especial” (Craig – Fernández Madrid)

Daños resarcibles. Daño psicológico. Tratamiento.

Corresponde se condene a la demandada al pago del tratamiento psicológico futuro sugerido por los especialistas, por cuanto de los informes obrantes en la causa surge que se recomendó al actor un tratamiento psicoterapéutico por un lapso de no menos de dos años, a razón de una sesión semanal, de un valor en promedio de \$100 por sesión, en tanto que la perita psicóloga aconsejó la realización de tratamiento idéntico lapso, a razón de dos sesiones semanales, por un costo aproximado de \$120 por sesión. Por ende, el codemandado Solorzano debe abonar al actor la suma de \$23.040 para afrontar el tratamiento psicoterapéutico sugerido.

CNAT **Sala II** Expte N° 27.650/09 Sent. Def. N° 106.959 del 19/4/2016 “Barrionuevo, Hernán Nicolás c/Sorlosano Pereyra, Eduardo Alberto y otro s/ accidente – acción civil” (González – Pirolo)

b) Stress.

Daños resarcibles. Stress.

Es descalificable la sentencia que - al hacer lugar a la demanda por enfermedad accidente - no se fundó en ningún elemento probatorio, y sólo valoró en abstracto la índole del trabajo desempeñado por el actor - chofer de colectivos - afirmando que el estrés casi permanente al que están sometidos estos conductores es un elemento concausal de primer orden en el desarrollo de la hipertensión arterial sufrida por el actor, sin determinar si en el caso concreto existía o no el nexo de causalidad necesario que debe establecerse entre la enfermedad y el tipo de tareas desempeñadas o las condiciones de su prestación.

CSJN L.11.XXIV. “López, Antonio c/Federación Agraria Argentina Sociedad Cooperativa Ltda.” – 02/03/1993 – T. 316 P. 244

Daños resarcibles. Stress.

Frente al informe que estableció que las funciones psíquicas están globalmente conservadas pero teñidas por un trastorno de estrés post-traumático, corresponde reconocer el pago de un tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico, que de no llevarse a cabo podría conducir a un deterioro mayor de la calidad de vida del actor.

CSJN S. 36. XXXI. “Sitjá y Balastro, Juan c/ Provincia de La Rioja s/ daños y perjuicios” - 27/5/2003 – T.326 P.1673.

Daños resarcibles. Deber de seguridad. Stress del colectivo. Art. 1074 CC

Si bien la tensión y el stress que genera la conducción de vehículos en la Ciudad de Buenos Aires no resulta por ahora evitable, sin ninguna clase de dudas es de toda

evidencia que debieron tomarse medidas simples y accesibles para reducir al mínimo posible tales factores, restando la incidencia que genera el trato con los pasajeros, la distracción exigida por el cobro de los pasajes y el control del vehículo en cuestiones que no sean estrictamente las de conducción.

CNAT Sala II Expte N° 24.425/07 Sent. Def. N° 100.581 del 30/05/2012 “Del Sordo, Jorge Daniel c/Transporte Automotor Plaza SA s/despido”. (Pirolo - Maza)

Daños resarcibles. Mobbing. Stress.

El stress solo es destructivo si es excesivo, por lo que el stress profesional generado por presiones e invasiones múltiples y repetitivas puede desgastar a una persona e incluso conducirla hasta un *burnout*, es decir una “depresión por agotamiento”. Si a ello se adicionan situaciones de maltrato y hostilidad por parte de otra persona dentro del mismo ambiente que se trate de un superior jerárquico, las consecuencias para la salud devendrán mucho más graves, generando un serio deterioro en la salud.

CNAT Sala I Expte N° 2.586/2011 Sent. Def. N° 88.266 del 21/11/2012 “C.,A.F. c/ Casa Hutton SA s/mobbing”. (Vázquez - Vilela)

Daños resarcibles. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa. Ambiente de trabajo como cosa riesgosa. Stress.

Cabe concluir que las características de la prestación de tareas del causante, quien se desempeñara durante veintidós años como conductor de colectivo con un recorrido que atravesaba la Ciudad de Buenos Aires en horario pico, configuraron una razón de stress apreciablemente mayor que la que puede suponerse normal en la vida de una persona sometida al ambiente en que se mueve, y que las condiciones de trabajo han actuado en forma activa y protagónica en la producción del infarto que terminó con su deceso. Se dan en el caso los presupuestos de responsabilidad emergentes del Código Civil (art. 1113).

CNAT Sala X Expte. N° 28.175/09 Sent. Def. N° 21.361 del 30/08/2013 “Wald, Susana Rosa c/Transportes Sol de Mayo CISA y otro s/accidente - acción civil”. (Corach - Brandolino).

Daños resarcibles. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Chofer de larga distancia que sufre, con diferencia temporal, dos infartos. Stress.

Existe una presunción *hominis* respecto al desempeño de un “chofer de larga distancia”: horarios superiores a los legales, alternancia de trabajo y descansos en horarios contrarios al ritmo circadiano en asientos no diseñados ergonómicamente, afrontando fenómenos meteorológicos imprevisibles. Por otro lado, la sobrecarga horaria y la falta de descanso adecuado son productores de stress. Corresponde aclarar que la caracterización de una “cosa” como “riesgosa” no deviene en forma exclusiva de una determinada maquinaria o aparato, ni un objeto concreto susceptible de ocasionar un daño. De hecho, puede serlo todo un establecimiento, explotación, empresa o incluso también actividad. En este sentido la modalidad bajo la cual desarrollaba su actividad el actor, constituye en el caso particular la cosa riesgosa, quedando configurados todos los presupuestos para la responsabilidad del dueño o guardián en los términos del art. 1113 CC.

CNAT Sala VII Expte. N° 44.935/09 Sent. Def. N° 47.830 del 17/07/2015 “Ortiz, Raúl Isidoro c/Hemar SA y otro s/accidente - acción civil”. (Rodríguez Brunengo – Fontana - Ferreirós)

5.- Daño estético.

Daños resarcibles. Daño estético.

El daño estético no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso, y si bien no hay indicios de que el sufrido por el actor provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, cabe considerarlo al establecer el daño moral. Empero, su entidad debe ser prudentemente apreciada si se toma en cuenta que la cirugía reparadora podrá atenuar en buena medida sus efectos.

CSJN M.211.XXIII. “Martínez, Diego Daniel c/Corrientes, Provincia de s/daños y perjuicios” – 28/4/1998 – T.321 P. 1117

Daños resarcibles. Daño estético.

El daño estético no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso.

CSJN S. 36. XXXI “Sitjá y Balbastro, Juan c/ Provincia de La Rioja s/ daños y perjuicios” - 27/5/2003 - T.326 P.1673.

Daños resarcibles. Daño o lesión estética. Daño permanente.

El daño o lesión estética no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso. Si bien cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas esta incapacidad debe ser reparada, ello es en la medida

que asuma la condición de permanente. (Del voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN C.742.XXXIII “Coco, Fabián c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” - 29/6/2004 – T. 327 P.2722.

Daños resarcibles. Daño estético. Trabajador de la construcción. Pérdida de miembro inferior.

Conforme jurisprudencia reiterada de la CSJN el daño estético no es autónomo respecto del daño material o moral, sino que integra uno u otro (o ambos) según el caso (CSJN 28/4/98 “Martínez, D. c/ Pcia de Corrientes”; 27/5/03 “Sitjá y Balbastro, J.c/ Pcia de La Rioja”; Fallos 326:1673). Por lo tanto, si no hay indicios de que el daño estético le haya provocado una pérdida de capacidad de ganancia al actor u otro perjuicio de índole patrimonial, por lo que debe considerarse subsumido en el daño moral (que en el caso equivale a algo más del 30% del daño material) y que parece suficiente como para reparar la totalidad de las afecciones de índole espiritual, incluida la pérdida de la capacidad de goce en su vida de relación. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

CNAT Sala IV Expte N° 18.575/04 Sent. Def. N° 93.156 del 31/3/2008 « Caballero Esquivel, Magin c/ Ottomano, Horacio y otros s/ accidente - acción civil” (Guthmann – Guisado - Moroni)

Daños resarcibles. Daño estético. Trabajador de la construcción. Pérdida de miembro inferior.

Si bien el daño estético, en principio, forma parte del daño moral, ello no es así cuando por la profesión de la víctima o por su gravedad se traduce en una verdadera pérdida de ganancia (conf CNAT Sala V, “Mourelle y Lema c/ Pastas Factory SA” - 20/5/02). Este es el caso de un trabajador de la construcción que perdió su miembro inferior izquierdo por lo que los trabajos en altura o donde tenga que utilizar escaleras no le serán posibles de realizar por su nuevo estado físico, dificultándose a su vez inexorablemente toda posibilidad de contrataciones futuras. Tal como lo afirma el perito médico en este caso “el actor ha perdido la armonía estética corporal provocándole una pérdida de su capacidad de goce de la vida de relación” por lo que debe ser compensado. (Del voto de la Dra Guthmann, en minoría).

CNAT Sala IV Expte N° 18.575/04 Sent. Def. N° 93.156 del 31/3/2008 « Caballero Esquivel, Magin c/ Ottomano, Horacio y otros s/ accidente - acción civil” (Guthmann – Guisado - Moroni)

Daños resarcibles. Daño estético. Configuración. Reparación del daño en los términos del art. 1113 CC.

El daño estético debe compensarse, pues corresponde equilibrar, dentro de un nivel de razonabilidad, la desventaja que todo ser humano padece cuando exhibe cicatrices o mutilaciones que afectan el sentido estético propio y ajeno. De modo que corresponde que dicho daño sea indemnizable no porque el mismo incida sobre las futuras posibilidades económicas de la víctima, sino porque se traduce en sufrimientos morales por parte de la víctima.

CNAT Sala VI Expte N° 27.608/04 Sent. Def. N° 62.714 del 15/03/2011 “Caballero, Pedro Germán c/ Ottomano, Horacio Raúl y otro s/ accidente – acción civil” (Raffaghelli – Fernández Madrid)

Daños resarcibles. Daño estético.

En el caso, resulta evidente el daño estético que la amputación traumática le provoca al trabajador y que surge nítido del informe pericial médico donde se describe el estado del miembro superior derecho y la existencia del muñón. Por lo tanto, resulta necesario dejar claramente establecido que para la indemnización del daño estético – como parte del daño material - deben dejarse de lado los aspectos comprendidos en el daño moral, pues refieren a dos ámbitos del daño bien diferenciados: uno afecta el alma o el espíritu y el otro afecta la vida de relación, las oportunidades sociales, laborales, deportivas, etc. En virtud de ello, y valorando exclusivamente el daño material y concreto que la pérdida de la falange tercera del dedo índice derecho provoca en la imagen externa y para sí del damnificado, resulta equitativo fijar el resarcimiento en la suma de \$20.000.

CNAT Sala II Expte N° 28.129/2010 Sent. Def. N° 101.711 del 30/4/2013 “Díaz, José Ignacio c/Rhomi Iluminación SRL y otro s/accidente – acción civil” (Maza – Piroló)

Daños resarcibles. Daño estético. Cicatriz. Agente de la Policía.

Si bien es cierto que las cicatrices en general constituyen un daño estético, en este caso, las que padeció el accionante en el tronco y miembro superior izquierdo, también le generaron una minusvalía física dentro de un nivel de razonabilidad. Puesto que es sabido que para un agente de la policía, que debe someterse periódicamente a un exhaustivo control de aptitud física, las cicatrices o mutilaciones pueden implicar una desventaja a la hora de ser contratado o ascender a un puesto de mayor jerarquía. Otro tanto puede implicar en un preocupacional para ejercer seguridad privada, o cualquier otro empleo. No hay duda entonces de que el daño estético es indemnizable, y puede traducirse en daño

material o en daño moral. En este caso en particular, las cicatrices inciden sobre las futuras posibilidades económicas de la víctima, junto con la incapacidad específicamente física.
CNAT Sala III Expte N° 2.533/08 Sent. Def. N° 93.512 del 30/04/2013 “Soler, José Omar c/ Provincia ART SA s/accidente – acción civil”. (Cañal - Pesino)

Daños resarcibles. Daño estético.

El daño estético, no es un daño autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro (o ambos) según el caso (CSJN, 28/4/98, “Martínez, Diego Daniel c/ Corrientes, Pcia de s/ daños y perjuicios”; íd, 27/5/03, “Sitjá y Balbastro, Juan Ramón c/ La Rioja, Pcia de y otro s/ daños y perjuicios”, Fallos: 326:1673). Por ende, si no hay indicios de que el daño estético haya provocado *per se* una pérdida en la capacidad de ganancia del actor o en sus posibilidades de reinserción en las tareas que venía cumpliendo, máxime cuando del informe de AFIP se observa que luego de la extinción del vínculo el actor se reinsertó rápidamente en el mercado laboral, es evidente que la repercusión estética de las lesiones sufridas debe considerarse subsumida en el daño moral (esta Sala, Expte. N° 18575/04, S.D. 93156, 31/3/08, “Caballero Esquivel, Magín c/ Ottomano, Horacio y otros s/ accidente acción civil”).

CNAT Sala IV Expte N° 19.094/2010 Sent. Def. N° 98.615 del 9/2/2015 “Cardozo, Claudio Alfredo c/Star Union SRL y otros s/despido” (Guisado – Pinto Varela)

Daños resarcibles. Daño estético.

Debe resarcirse el daño estético que presenta el actor pues el perito médico expresamente señaló que tiene daño físico en virtud de las cicatrices que ostenta, lo que disminuye la capacidad general del trabajador de incorporarse a cualquier empleo y por lo tanto su capacidad laborativa. Máxime, si de la documental adjuntada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo surge que la ART le había otorgado un 5,5% de incapacidad y expresamente se dejó asentado que “presenta una cicatriz quirúrgica sobre el borde radial”.

CNAT Sala V Expte N° CNT43577/2012/CA1 Sent. Def. N° 77.756 del 16/2/2016 “Tarabini, Ezequiel Alberto c/Galeno ART SA s/accidente – acción civil” (Arias Gibert – Marino – Zas)

Daños resarcibles. Daño estético.

Si bien no se soslaya que la cicatriz que presenta la actora en su codo izquierdo no le produce limitación funcional, lo cierto es que por su tamaño tiene características de daño, ya que como daño estético se ha considerado todo menoscabo o disminución de la integridad corporal que altera la regularidad y normalidad física de la persona. En consecuencia, tomando en consideración la incidencia que dicho daño estético tiene en las cuestiones de índole personal y social de la reclamante, y en su vida de relación, como así también la edad que ésta tenía al momento de producirse el infortunio que le generó dicho daño (18 años), en el marco del reclamo de una pretensión tendiente a obtener una reparación integral de las consecuencias del accidente denunciado y por el cual aquí se acciona, el daño estético en cuestión constituye evidentemente un daño adicional que debe ser reparado, resultando adecuado y razonable en el caso – en función de las características y extensión de la cicatriz que presenta la reclamante - el porcentaje de incapacidad del 2% (por daño estético) que se desprende del informe pericial médico producido en estos actuados.

CNAT Sala IX Expte N° CNT 53.785/2011/CA1 Sent. Def. N° 21.020 del 31/3/2016 “Casteñer, Erika Soledad c/Arcos Dorados Argentina SA y otro s/accidente – acción civil” (Fera – Balestrini)

Daños resarcibles. Daño estético.

Si bien en el baremo 659/96 no se prevé porcentaje de incapacidad alguno en relación con las posibles secuelas estéticas que el actor haya sufrido en su miembro superior, lo cierto es que si se descartara el porcentaje de incapacidad establecido en el informe pericial en tal sentido, lo cierto es que se estaría rechazando de manera injusta la posibilidad del trabajador de acceder a la indemnización que la ley establece en función de las minusvalías aquí reconocidas que fueron consecuencia del infortunio laboral padecido por el trabajador (art. 6.1), quien se encontraba legitimado por la ley 24.557 para accionar en procura de la reparación tarifada allí prevista. A ello cabe agregar, aunque en los casos de enfermedades profesionales previstas en el art. 6.2 de la norma reseñada, que ya el decreto 1278/00 introdujo una modificación significativa al sistema cerrado establecido por la ley 24.557 -en su redacción original- en cuanto a que deberán considerarse incluidas en el sistema especial, además de las comprendidas en el mencionado listado, las que han sido motivadas por el trabajo, con la salvedad de que, respecto de aquellas en cuyo origen o agravamiento el trabajo sólo haya incidido parcialmente, la incapacidad indemnizable en el marco de la ley 24557 se limita a la proporción imputable al trabajo; y ello no podría desconocerse válidamente para supuestos como el de autos, toda vez que, el accidente sufrido por el actor –cuyo acaecimiento no se encuentra cuestionado -trajo aparejada una lesión y ello constituye

una contingencia cubierta por el sistema de reparación de la ley de riesgos del trabajo. Por ello, no resulta razonable dispensar de la responsabilidad indemnizatoria que le cabe a la aseguradora de riesgos del trabajo.

CNAT Sala IV Expte N° 46.453/2014 Sent. Def. N° 100.787 del 29/6/2016 “Jordán, León Mario Lorenzo c/Galeno ART SA s/accidente” (Pinto Varela – Fontana)

6.- Daños al proyecto de vida.

Daños resarcibles. Daños en el proyecto de vida. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 CC. Valor de la vida humana. Reparación material del daño que generó el fallecimiento del trabajador en las personas de su concubina e hijos. Daño al proyecto de vida. El “daño al proyecto de vida” debe incluirse en la indemnización.

La “teoría del daño al proyecto de vida” - rescatada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al expedirse en el caso “Loayza Tamayo” (27/11/98)- , que es aquella que, distinto del “daño emergente” y “lucro cesante”, no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos ni la pérdida de ingresos económicos futuros, sino que atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas, se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Por ende, el daño al proyecto de vida entendido como una expectativa razonable y accesible, en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Por todo ello, corresponde una reparación material a favor de la mujer del trabajador fallecido, quien se encontraba dedicada exclusivamente a su hogar, no teniendo posibilidades de trabajar debido a la dedicación exclusiva – como único vínculo paterno sobreviviente – que debía brindarle a sus pequeños hijos.

CNAT Sala II Expte N° 11.699/2010 Sent. Def. N° 104.150 del 3/03/2015 “Giménez, Marco Evangelista y otros c/ ENFRA S.A y otros s/ accidente – acción civil” (González - Maza)

Daños resarcibles. Daños al proyecto de vida.

El daño al proyecto de vida, compromete, seria y profundamente la libertad del sujeto a ser “el mismo”, y no “otro”, afectando su identidad, es decir, el despliegue de su personalidad (Fernández Sessarego, Carlos, Derecho a la identidad personal, Astrea, Bs As, 1992). La valoración de este daño, es de suma importancia, porque incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, puesto que afecta la manera de vivir del sujeto, frustra el destino de la persona, y hace perder el sentido mismo de su existencia”. Por ello, el daño al proyecto de vida es un perjuicio cierto y actual, porque se materializa antes de la sentencia; sin embargo, las consecuencias estarán siempre presentes, en mayor o menor medida, durante el transcurrir vital del sujeto.

CNAT Sala III Expte N° 45.085/2011/CA1 Sent. Def. del 18/3/2016 “Sanguinetti, Matías Alberto c/Jumbo Retail Argentina SA y otro s/accidente – acción civil” (Cañal – Rodríguez Brunengo – Pesino)

Daños resarcibles. Daños al proyecto de vida.

Si el daño en la persona del trabajador influye negativamente en cualquier opción laboral que el mismo pudiera desear, se proyecta sobre su vida en sociedad y repercute en múltiples ámbitos, resulta indudable que el daño sufrido afecta su proyecto de vida.

CNAT Sala III Expte N° CNT 35.859/2008/CA1 Sent. Def. del 21/4/2016 “Lizondo, Miguel Ángel c/Maycar SA y otros s/accidente – acción civil” (Cañal – Rodríguez Brunengo – Pesino)

7.- Cuantificación del daño.

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Determinación de la indemnización. Daño material.

Si mediante una fórmula matemática se busca fijar una suma que permite resarcir un daño caracterizado como la pérdida de capacidad de ganancia, es indispensable precisar la entidad de ese daño a fin de justificar la proporción entre el mismo y aquella indemnización.

CSJN P.292.XXI. “Puddu, Julio c/ Jorge Sequenza SA”- 18/8/1987.- T.310 P.1591

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Falta de fundamentación.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que considera que el daño es equivalente al porcentaje de incapacidad padecida por el actor, sin hacerse cargo previamente de los argumentos dirigidos a demostrar que dicha incapacidad no implicaba la mentada pérdida de capacidad de ganancia.

CSJN P.292.XXI. “*Puddu, Julio c/ Jorge Sequenza SA*”- 18/8/1987.- T.310 P.1591

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Incapacidad que no implica pérdida de ganancia.

Es descalificable la decisión de la Cámara en la que uno de los camaristas, no obstante señalar que no existía detrimento en los ingresos del actor, otorgó en concepto de indemnización la misma suma que había fijado otro integrante del tribunal sin dar respuesta válida al planteo relativo a que la incapacidad no implicaba pérdida de capacidad de ganancia.

CSJN P.292.XXI. “*Puddu, Julio c/ Jorge Sequenza SA*”- 18/8/1987.- T.310 P.1591

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Disminución en aptitudes físicas o psíquicas. Independencia del desempeño o no de actividad productiva.

Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida.

CSJN S 36 XXXI “*Sitjá y Balbastro, Juan c/ Pcia de La Rioja s/ daños y perjuicios*” - 27/5/2003 - T.326 P.1673.

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Determinación de la indemnización. Valoración amplia.

Las gravísimas insuficiencias que –según los especialistas en las diversas ramas de la medicina- acompañarán al actor a lo largo de su vida, afectándolo no sólo en el aspecto laboral sino también en la esfera de la vida doméstica y social, unidas a las condiciones personales de la víctima, determinan que para la fijación del daño emergente por incapacidad física se utilice un marco de valoración amplio, no regido por criterios matemáticos, ni ajustado a los porcentajes fijados por la LCT.

CSJN S 36 XXXI “*Sitjá y Balbastro, Juan c/ Pcia de La Rioja s/ daños y perjuicios*” - 27/5/2003 - T.326 P.1673.

Daños resarcibles. Daño moral. Cuantificación. Elevación en ocho veces.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si no se advierten las razones justificantes para elevar el monto del daño moral a ocho veces más que la suma admitida en primera instancia, ya que no se aclara cuál fue el cálculo o método seguido para extraer de bases similares montos tan diversos. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema) (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Highton de Nolasco, Fernández, Cossio de Mercau)

CSJN G. 187. XXXIX. “*González, Eduardo Andrés c/Trenes de Buenos Aires S.A.*” - 07/12/2004 - T. 327 P. 5528

Daños resarcibles. Daño moral. Cuantificación. Elevación en ocho veces.

El pronunciamiento que eleva el monto de condena por daño moral en forma exorbitante y desproporcionada sólo satisface en apariencia la exigencia de una adecuada fundamentación al utilizar pautas genéricas que no permiten verificar cuál ha sido el método seguido para fijar aquel importe. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema) (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Highton de Nolasco, Fernández, Cossio de Mercau)

CSJN G. 187. XXXIX. “*González, Eduardo Andrés c/ Trenes de Buenos Aires S.A.*” - 07/12/2004 - T. 327 P. 5528

Daños resarcibles. Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros. Fórmula “Vuoto”.

El *a quo* so color de *restitutio in integrum*, estimó el resarcimiento por el daño material del derecho civil también mediante una tarifa. Más todavía; de una tarifa distinta en apariencia de la prevista en la LRT, pero análoga en su esencia pues, al modo de lo que ocurre con ésta, sólo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral, vale decir, de prestadora de servicios, ya que lo hace mediante la evaluación del perjuicio material sufrido en términos de disminución de la llamada “total obrera” y de su repercusión en el salario que ganaba al momento de los hechos proyectado hacia el resto de la vida laboral de aquélla. Tal criterio de evaluación, por lo reduccionista, resulta opuesto frontalmente al régimen jurídico que pretende aplicar, dada la comprensión

plena del ser humano que informa a éste. (Del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN A. 436. XL "Arostegui, Pablo c/ Omega ART A y Pametal Peluso y Cía. SRL" - 8/4/2008 - T. 331 P.570

Daños resarcibles. Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros. Fórmula "Vuoto".

El valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres ("Aquino" Fallos 327:3753 votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco, Fallos 327:3753, 3765/66, 3787/88 y sus citas; y "Díaz", voto de la jueza Argibay, Fallos 329:473, 479/80 y sus citas). (Del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN A. 436. XL "Arostegui, Pablo c/ Omega ART A y Pametal Peluso y cía SRL" - 8/4/2008 - T. 331 P.570

Daños resarcibles. Accidentes. Acción de derecho común. Monto de condena. Parámetros. Fórmula "Vuoto". Pérdida de "chance".

El Tribunal también ha expresado, con infortunios laborales en el contexto indemnizatorio del C. Civil, que la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste "un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc", y que, por el otro, "debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable" (Fallos 308:1109, 1115 y 1116). De ahí que "los porcentajes de incapacidad proporcionados por los peritos médicos –aunque elementos importantes que se deben considerar- no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio" (Fallos 310:1826, 1828/29). Tampoco ha dejado de destacar que en el ámbito del trabajo, incluso corresponde indemnizar la pérdida de "chance", cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera (Fallos 308:1109, 1117). (Del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN A. 436. XL "Arostegui, Pablo c/ Omega ART A y Pametal Peluso y cía SRL" - 8/4/2008 - T. 331 P.570

USO OFICIAL

a) Daño emergente y lucro cesante.

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Daño emergente y lucro cesante.

En los accidentes de trabajo – y, en general, en los casos en que resulta un daño a la persona o a las facultades del sujeto- no suele presentarse el daño emergente –ya que los sistemas de protección de los trabajadores respecto de la contingencia, prevén el suministro, a cargo del empleador o de un asegurador, de asistencia médica, provisión de medicamentos, gastos de pruebas de diagnóstico, internación, honorarios, etc., ni el lucro cesante (porque la imposibilidad de trabajar que suele resultar en forma inmediata de un siniestro importante, no genera pérdida correlativa del salario, ya que las mismas normas prevén prestaciones en dinero sustitutivas de la contraprestación del trabajo, no adquirida, en el caso como consecuencia de la imposibilidad de prestarlo). Por ello, en los casos de accidentes de trabajo que generan secuelas incapacitantes de carácter permanente, se indemniza el daño patrimonial indirecto, consistente en que "la mutación física hecha a la persona puede significar una pérdida patrimonial para ésta" (CApCiv Sala B LL 1985-B-554).

CNAT Sala VIII Expte N° 22.921/05 Sent. Def. N° 34.280 del 11/7/2007 « Padelin, Pedro c/ CEAMSE SE s/ nulidad » (Morando - Lescano)

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Indemnización. Principio "alterum non laedere".

La CSJN ha expresado reiteradamente que la indemnización integral debe ser justa, alcanzando sólo este estatus cuando exime de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo cual no se logra si el perjuicio persiste en cualquier medida. Es que debe haber protección indemnizatoria psíquica, física y moral frente a supuestos regidos por el "alterum non laedere", como consideración plena de la persona humana teniendo en cuenta los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución

Nacional. En definitiva, debe abarcar el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, el daño al proyecto de vida, el daño estético – si se ha producido- y cualquier otro menoscabo que haya sufrido la víctima. En base a ello se deben valorar el tipo de tareas que realizaba el trabajador, su riesgo, el grado de incapacidad que le quedó como consecuencia del infortunio, los valores salariales para su actividad, su antigüedad en el trabajo, la edad a la fecha de consolidación del daño, el tiempo de vida útil que le resta, etc.

CNAT Sala VII Expte N° 9455/03 Sent. Def. N° 40.892 del 16/5/2008 « Guzmán, Américo c/ Miavasa SA y otro s/ accidente - acción civil” (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)

Daños resarcibles. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Derechohabientes. Exclusión del lucro cesante.

Los derechohabientes (en el caso, la viuda e hijos) no se encuentran legitimados a reclamar el denominado lucro cesante ya que la fórmula modificada que resultara del caso “Méndez”, intenta calcular la pérdida de la capacidad de ganancia del trabajador (y no la de los derechohabientes) ocasionada por la minusvalía física. La viuda y los hijos, se encuentran legitimados a reclamar “...lo necesario para la subsistencia...” (arts. 1084 y 1085 CC), que consiste en la pérdida derivada de la persona que fue esposo y padre de familia, en cuanto importa para sus causahabientes la frustración de una legítima esperanza de ser sostenidos económicamente por el causante, vale decir, una pérdida de chance cierta de ser asistidos materialmente en el futuro.

CNAT Sala IV Expte. N° 31.661/2012 Sent. Def. N° 98.861 del 21/04/2015 “Mariqliano, Karina Noemí c/Swiss Medical ART SA y otro s/accidente - acción civil”. (Guisado - Marino).

b) Pérdida de chance.

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Pérdida de chance. Madre del trabajador soltero.

No resulta necesario que la accionante, madre del trabajador soltero fallecido a consecuencia de ser embestido mientras laboraba en las vías de la empresa TBA, acredite que su hijo colaboraba económicamente con su sustento con anterioridad a su deceso, ya que aunque esto no hubiera ocurrido hasta ese momento, lo que se está reclamando es lo que en doctrina se conoce como “chances ciertas y esperanzas frustradas” (Orgaz, “El daño resarcible” Tomo 5 Código Civil Comentado, Dir. Belluscio, pág. 110). Se trata de chances cuya resarcibilidad debe fijarse en función de su probabilidad, de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Asimismo debe recordarse que si quien reclama la indemnización por fallecimiento del trabajador es uno de los herederos necesarios (art. 1085 CC) se considera innecesaria la demostración concreta de los daños derivados de tal deceso y se puede fijar la indemnización aún en caso de ausencia de prueba por considerarse que los arts. 1084 y 1085 CC crean una presunción de perjuicio a favor de aquellos, de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

CNAT Sala X Expte N° 20.755/00 Sent. Def. N° 13.593 del 5/5/2005 « Aranda, Raquel c/ trenes de Buenos Aires SA y otros s/ accidente - acción civil” (Corach - Scotti)

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Pérdida de chance.

El daño patrimonial resarcible debe ser cierto, no eventual ni conjetural, aun cuando – como es frecuente en los casos de daño patrimonial indirecto- no aparezca sino como una posibilidad futura (no existe certeza respecto de lo por venir); se exige, entonces, cierto grado de razonable certidumbre acerca de la posibilidad de obtener una ganancia o evitar una pérdida. Esto constituye una “chance”, cuya frustración es indemnizable como tal –no por el equivalente al beneficio esperado o de la pérdida evitable, sino por el valor estimativo de la chance misma, que constituye un daño actual y cierto. La sentencia, en el caso, ha mandado indemnizar el daño patrimonial indirecto. No corresponde agregar un presunto “lucro cesante” –privación de la ganancia esperada-distinto de aquel, cuya existencia y medida resultan del grado de incapacidad laborativa.

CNAT Sala VIII Expte N° 25.481/04 Sent. Def. N° 33.293 del 31/5/2006 « Almirón, Juan c/ Carlos C. Ingolotti A y otro s/ accidente - acción civil” (Morando - Catardo)

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Pérdida de chance.

El concepto de incapacidad laborativa excede de la simple medición, más o menos arbitraria, de la incidencia anatómofuncional de una lesión para proyectarse a la vida de relación, en la que aparece como disminución potencial de la capacidad de ganancia, que se objetiva en la inelegibilidad del sujeto para ocupar puestos de trabajo afines con su entrenamiento profesional. Es –el grado de incapacidad- un valor residual, subproducto de una predicción, fundada en un juicio de probabilidad acerca del grado de elegibilidad remanente. Es decir, la medida de la pérdida de una chance”.

CNAT Sala VIII Expte N° 22.921/05 Sent. Def. N° 34.280 del 11/7/2007 « Padelin, Pedro c/ CEAMSE s/ nulidad » (Morando - Lescano)

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Pérdida de chance. Muerte del hijo.

No es atendible el argumento que afirma que no puede presumirse *per se* que el hijo debería haber mantenido a su padre en el futuro. Es reiterada la jurisprudencia que sostiene que es reparable la pérdida de “chance” derivada de la muerte de un hijo, en cuanto importa para sus padres la frustración de una legítima esperanza de ayuda, una “chance” cierta de ser apoyados en el futuro, que encuentra sustento en el art. 277 CC que impone a los hijos el deber de prestar servicios y alimentos a sus padres, ello sin dejar de tener presente la probabilidad de que esté supeditada y limitada por la atención de la propia persona y la de constituir la propia familia (conf. López Mesa y Trigo Represas “Tratado de Responsabilidad Civil. Cuantificación del daño” pág. 94/95 y jurisprudencia citada en nota n° 235, LL Bs. As., 2006). Ello no impide la necesidad de fundamentación que requiere la suma que en definitiva se derive a condena para reparar el concepto mencionado. Constituye una pauta importante de análisis la edad de la víctima en el momento del infortunio, el nivel educativo alcanzado y el que potencialmente hubiera llegado a lograr, y la remuneración mensual reconocida en la sentencia y respecto de la cual deben considerarse los montos con los que proporcionaba ayuda a sus progenitores.

CNAT Sala VI Expte N° 28.658/02 Sent. Def. N° 59.676 del 13/7/2007 « Saldívar, Guillermo y otros c/ Figuera, Alfredo y otros s/ accidente - acción civil” (Fontana - Fera)

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Pérdida de chance. Valoración amplia.

Tal como lo señalara la CSJN en la causa “Arostegui, Pablo c/ Omega ART SA” (8/4/08) “...los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos – aunque elementos importantes que se deben considerar - no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio” (Fallos 310:1826, 1828/1829). En el ámbito del trabajo incluso corresponde indemnizar la pérdida de chance, cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera (Fallos 308: 1109, 1117)...”.

CNAT Sala I Expte N° 7367/01 Sent. Def. N° 85.120 del 30/4/2008 “Villalba, Ramón c/ Nuevas Cristalerías Avellaneda SA y otro s/ accidente - acción civil” (Vilela - Pirolo)

Daños resarcibles. Accidentes del trabajo. Cuantificación de la reparación. Pérdida de chance. Fallecimiento del trabajador.

Es reparable la pérdida de chance derivada de la muerte de un hijo, en cuanto importa para sus padres la frustración de una legítima esperanza de ayuda, una chance cierta de ser apoyados en el futuro que encuentra sustento en el art. 2767 CC, donde se impone a los hijos el deber de prestar servicios y alimentos a sus padres, ello sin dejar de tener presente la probabilidad de que esté supeditada y limitada por la atención de la propia persona y la de constituir la propia familia. En consecuencia, la cuantificación de la reparación del daño material puede estimarse en base a un perjuicio cierto y concreto por lo que se estima que el aporte del hijo de la causante al sostén familiar debe establecerse en un 30% de sus ingresos.

CNAT Sala VI Expte N° 12.472/05 Sent. Def. N° 63.718 del 21/03/2012 “Villalba, Myriam Rosa c/ Q.B.E. S.A. y otros s/accidente – acción civil”. (Craig – Fernández Madrid).

c) Formulación matemática.

SALAS	FORMULAS “VUOTO” – “MÉNDEZ”	
I	Sólo en forma indiciaria	“Bernhar, Miguel Á. c/Provincia ART SA” SD 91.219 16/5/2016 (Pasten de Ishihara - González)
II	Sólo orientadora menores y otros c/Grupo Seis SRL”	“Arce, Segundo V. por sí y en representación hijos SD 99.059 28/3/201127/3/08 (Pirolo – González)
III	No aplica fórmulas	“Videla, Ricardo Osvaldo c/World Servicios SA” Sent. CNT 36968/201/CA1 29/2/2016 (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo)
IV	Sólo orientadora	“Díaz, Walter Daniel c/Bridgestone Firestone de Argentina SA y otro” SD 95.267 31/3/2011 (Guisado – Pinto Varela)
V	No aplica fórmulas	“Barrientos, Alejandro c/Galeno ART SA” SD 77757 16/2/2016 (Zas – Arias Gibert – Marino)
VI	No aplica fórmulas	“García, José Alberto c/CNA ART SA y otro” SD 68.348 16/3/2016 (Raffaghelli – Craig)
VII	No aplica fórmulas	“Chianello, Osvaldo Vicente c/Alta Densidad SA y otro” SD 44.220 30/3/2012 (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

VIII	No aplica fórmulas	“Gómez, Ignacia c/Consolidar ART SA” SD del 26/4/2016 (Catardo - Pesino)
IX	No aplica fórmulas	“Silguero, Sandra Beatriz c/Vázquez Amor, María del Pilar y otros” SD 20.775 11/2/2016 (Balestrini - Pompa)
X	No aplica fórmulas	“González, Julio del Valle c/Personal Right SA” SD 19.886 31/5/2012 (Corach - Brandolino)

Daños resarcibles. Acción de derecho común. Fórmulas Vuoto – Méndez meramente orientadoras.

El valor de la vida humana o de la integridad psicofísica no es susceptible de ser apreciado a través de un cálculo matemático, de modo que para establecer el monto indemnizatorio adecuado del resarcimiento por tales daños cabe aplicar como pauta orientadora la fórmula que desde antiguo aplica la Sala III de la CNAT a partir del caso “Vuoto” (SD 36.010 del 16/6/78), con las modificaciones que la CSJN dispuso en la fórmula original y plasmada en la sentencia de autos “Méndez, c/Mylba SA y otro” (S.III.SD 89.654 del 28/4/08). Sin embargo, ello no supone atenerse estrictamente al resultado numérico de dicha fórmula, pues ella es utilizada como módulo orientador. Deben considerarse otras pautas de valoración, en especial la edad de la víctima al momento del deceso, la influencia que ello puede tener en la vida de los demandantes y la limitación que significa la secuela por tan traumático episodio en sus vidas de relación. A ello cabe agregar la reparación del daño moral tendiente a resarcir las aflicciones y padecimientos íntimos de sus derechohabientes (conf. los arts. 522 y 1.078 CC y por la doctrina plenaria de la CNAT N° 243, del 25/10/82). CNAT Sala II Expte. N° 18.678/03 Sent. Def. N° 99.059 del 28/03/2011 “Arce, Segundo Víctor p/si y en representación de sus hijos menores y otros c/Grupo Seis SRL y otros s/accidente - acción civil”. (Pirolo - González)

Daños resarcibles. Acción de derecho común. Indemnización. Fórmula Vuoto – Méndez meramente orientadora.

Si bien esta Sala solía considerar para la determinación de la reparación sobre la base del derecho civil, la fórmula desarrollada por la Sala III de la CNAT en los autos “Vuoto”, luego resultó necesario modificarla según la causa “Méndez c/Mylba SA s/accidente” (28/04/08), de conformidad con las observaciones formuladas por la CSJN en el fallo “Aróstegui” (8/4/08), aunque como pauta meramente orientadora, ya que no estamos en presencia de una indemnización tarifada. (Del voto del Dr. Guisado). CNAT Sala IV Expte. N° 9.620/09 Sent. Def. N° 95.267 del 31/03/2011 “Díaz, Walter Daniel c/Bridgestone Firestone de Argentina SA y otro s/accidente - acción civil”. (Guisado – Pinto Varela). En el mismo sentido, Sala IV Expte N° 20.910/2012 Sent. Def. N° 100.669 del 31/5/2016 “Oña Machaca, Julián c/D’Avellino SRL y otro s/accidente – acción civil” (Guisado – Fontana)

Daños resarcibles. Acción de derecho común. Indemnización.

En el contexto indemnizatorio del Derecho Civil, el Juez se encuentra facultado para determinar el monto de condena sin estar obligado a utilizar fórmulas o cálculos matemáticos. Teniendo en cuenta la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Aróstegui”, son parámetros a considerar para fijar el *quantum* del resarcimiento: las circunstancias del caso, la edad del actor a la fecha de manifestación invalidante, el salario mensual que percibía, las secuelas físicas verificadas, la perspectiva de ganancia de la que el trabajador se vio privado, así como la existencia de cargas de familia y consecuencias que afecten a la víctima no sólo en el aspecto laboral sino también individual y social, todo lo cual le confiere un marco de valoración más amplio que el que surge de la aplicación de una tarifa (en este sentido, Fallos 308:1109, etc.). (Del voto de la Dra. Pinto Varela). CNAT Sala IV Expte. N° 9.620/09 Sent. Def. N° 95.267 del 31/03/2011 “Díaz, Walter Daniel c/Bridgestone Firestone de Argentina SA y otro s/accidente - acción civil”. (Guisado – Pinto Varela).

Daños resarcibles. Acción de derecho común. Daño material. Cuantificación. No aplicación de fórmulas

Para determinar los guarismos en la reparación de un daño intentado mediante la vía del derecho común, el Juez se encuentra facultado de acuerdo con las pautas de la sana crítica y la prudencia, sin estar obligado en modo alguno a utilizar fórmulas o cálculos matemáticos. Resulta inadmisibles el comparativo establecido con las fórmulas utilizadas en los fallos “Méndez”, “Vuoto”, ni ningún otro método creado a tal efecto. La indemnización a la que resulta acreedor un trabajador ante un infortunio laboral es una deuda de valor y no dineraria. CNAT Sala VII Expte. N° 15.115/09 Sent. Def. N° 44.220 del 30/03/2012 “Chianello, Osvaldo Vicente c/Alta Densidad SA y otro s/accidente - acción civil”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Daños resarcibles. Acción de derecho común. Indemnización. Cuantificación. No aplicación de las fórmulas Vuoto – Méndez.

La determinación de la indemnización, cuando se ha optado por la vía del derecho común, queda librada al prudente arbitrio judicial y ha de sujetarse a una reparación integral y plena, acogido en los arts. 1060, 1077, 1082 y 1113 CC, considerándose al hombre no sólo en su aspecto individual sino también familiar y social (conf. esta Sala SD 15623 del 31/10/07 en “Maldonado Santos, T. c/ Dino Mattioli SA y otro s/ accidente – acción civil”). Y, más allá de lo señalado por la parte actora en relación a la utilización de fórmulas (“Méndez”, “Vuoto”) y las citas jurisprudenciales efectuadas, recuerdo que el juzgador no está obligado de ninguna manera a utilizar fórmulas o cálculos con precisión matemática con el riesgo de arribar a resultados que podrían colisionar con la realidad socioeconómica de un momento determinado ya que no nos encontramos ante un caso de indemnización tarifada (esta Sala en “Covino Miguel Andrés c/ Mapfre Argentina ART SA y otros s/ accidente acción civil” SD 18.668 del 30/06/11, entre otros).

CNAT Sala X Expte N° 7828/2010 Sent. Def. N° 19.886 del 31/5/2012 “González, Julio del Valle c/Personal Right SA y otros s/accidente – acción civil” (Corach – Brandolino)

Daños resarcibles. Acción de derecho común. Indemnización. Cuantificación. Fórmula indemnizatoria del fallo “Méndez c/Mylba S.A.”.

El objetivo de la fórmula desarrollada en la causa “Méndez, Alejandro Daniel c/Mylba SA y otro s/accidente”(voto del Dr. Guibourg que responde adecuadamente a las directivas fijadas por la CSJN en la causa “Aróstegui, Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Plus y Compañía SRL”), es la reparación del daño material (lucro cesante) que ha sufrido un trabajador como consecuencia de la disminución de su capacidad laboral originada a raíz de una enfermedad y/o accidente ocurrido en ocasión del trabajo. El fallo recaído en la causa “Aróstegui” mejora el resultado del monto indemnizatorio porque comprende más adecuadamente el concepto lucro cesante, al evaluar las pérdidas de chance o de aumentos de la remuneración del trabajador, como así la disminución del haber previsional, al verse privada la víctima de percibir un mejor salario. (Del voto del Dr. Guisado).

CNAT Sala IV Expte. N° 31.661/2012 Sent. Def. N° 98.861 del 21/04/2015 “Mariquiano, Karina Noemí c/Swiss Medical ART SA y otro s/accidente - acción civil”. (Guisado - Marino).

Daños resarcibles. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Cuantificación. Criterios para la reparación.

En el ámbito de la acción resarcitoria civil no deben contemplarse exclusivamente los daños laborales, sino también los otros efectos del perjuicio que se proyectan en la vida de relación. En este sentido, para fijar el monto de la reparación integral consagrada en el derecho común, se deben considerar distintos factores, como ser la edad de la víctima, su vida útil, su capacitación laboral, el ingreso salarial obtenido, la existencia de cargas de familia, el nivel de vida y la condición social. (Del voto de la Dra. Marino).

CNAT Sala IV Expte. N° 31.661/2012 Sent. Def. N° 98.861 del 21/04/2015 “Mariquiano, Karina Noemí c/Swiss Medical ART SA y otro s/accidente-acción civil”. (Guisado - Marino).

Daños resarcibles. Acción de derecho común. No aplicación de fórmulas. Sólo como pauta.

No resulta justo ni equitativo recurrir al mecanismo de la utilización de la fórmula aritmética de modo rígido; es decir, si bien es cierto que la utilización de las pautas y los recursos que provee la elaboración de una fórmula puede resultar útil a los fines de otorgar una aproximación objetiva de la reparación de las incapacidades laborales, debe recurrirse a ellos teniendo en cuenta las particularidades de cada caso que, en ese contexto, pueden justificar un incremento o una morigeración del importe que arroja el guarismo matemático en virtud de las aristas propias de cada caso, ya sea por el tipo de incapacidad que se trate, por la incidencia de la afección en la vida de quien la padece y por los parámetros propios de cada situación (cfr. doctrina que emerge del pronunciamiento dictado por la CSJN *in re* “Aróstegui, Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Cía. SRL”).

CNAT Sala IX Expte N° CNT 28.406/2009/CA1 Sent. Def. N° 20.775 del 11/2/2016 “Silguero, Sandra Beatriz c/Vázquez Amor, María del Pilar y otros s/accidente – acción civil” (Balestrini – Pompa)

Daños resarcibles. Acción de derecho común. No aplicación de fórmulas.

A los fines de determinar el quantum indemnizatorio, corresponde señalar que para la cuantificación del daño material no debe aplicarse fórmula alguna en consonancia con los términos fijados por la CSJN *in re*: “Aróstegui”, donde se sostuvo que: “El valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia

compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres” (A. 436. XL; Recurso de hecho: “Arostegui, Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Cía. SRL, del 8//2008).

CNAT Sala V Expte N° 39.896/2009/CA1 Sent. Def. N° 77.757 del 16/2/2016 “Barrientos, Alejandro c/Galeno ART SA (Ex Mapfre Argentina ART SA) y otro s/accidente – acción civil” (Zas – Arias Gibert – Marino)

Daños resarcibles. Acción de derecho común. No aplicación fórmulas Vuoto – Méndez.

En el caso, corresponde abonar el monto emergente del art. 15, inciso 2, teniéndose en cuenta lo dispuesto por la Res. 28/2015 de la Secretaría de Seguridad Social. A su vez, el apartado 4 del artículo 11 LRT, inciso b establece: “b) En los casos de los artículos 15, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1), dicha prestación adicional será de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000)”. Y dicho monto, también fue elevado en virtud de la resolución 28/2015. Por lo tanto, al total de ambas sumas deberá adicionarse el art. 3 de la ley 26.773. Su aplicación deriva limpiamente de la aplicación de la citada resolución del ministerio de Seguridad Social (conf. art. 4). Dicho 20% establecido por la norma, asciende a \$ 261.910,8. Por tanto, el monto final de condena es de: \$ 1.571.464,8 (un millón quinientos setenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con ochenta centavos). La diferencia entre los montos reparatorios de ambos regímenes tiene que ver, en este punto, con la baja remuneración que presentara el actor (\$ 700 mensuales), por un lado, y con la edad avanzada del mismo (62 años al momento del accidente), por el otro. La actualización de pisos mínimos que establece la resolución del ministerio de Seguridad Social empleada, no tiene en cuenta tales factores, puesto que, en llana aplicación del principio de igualdad, intenta que ninguno de los trabajadores se vea perjudicado por la depreciación del valor del dinero. Resolver de otra manera, ya sea aplicando incluso de manera orientativa la fórmula Vuotto-Méndez, y el régimen reparatorio civil, implicaría condenar al actor a una reparación inferior por el hecho de ser un hombre de edad avanzada. Justamente, lo que debe hacer el Estado es salvaguardar los derechos de aquellas poblaciones más desprotegidas, como por ejemplo, quienes cursen una edad madura, y una discapacidad de más del 90%. Decidir de otra manera tendría como consecuencia, prácticamente, proceder a cometer un abandono de persona.

CNAT Sala III Expte N° CNT 36.968/2010/CA1 Sent. Def. del 29/2/2016 “Videla, Ricardo Osvaldo c/World Servicios SA y otro s/accidente – acción civil” (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo)

Daños resarcibles. Acción de derecho común. Fórmulas Vuoto – Méndez meramente orientadoras.

El valor de la vida humana o de la integridad psicofísica no es susceptible de ser apreciado a través de un cálculo matemático. Por lo tanto, a fin de establecer el monto indemnizatorio que podría resultar adecuado, habida cuenta de lo establecido por la CSJN al pronunciarse en los autos “Arostegui” (A.436 XL, del 8/4/08) y “Aquino” (21/9/04, A. 2652. XXXVIII, en DT 2004-B,pág.1286), cabe utilizar como pauta meramente orientadora la fórmula que desde antiguo aplica la Sala III de la Excma. CNAT a partir del caso “Vuoto c/AEG Telefunken” (SD. 36.010 del 16/6/78) con las modificaciones que - a raíz del citado fallo del Máximo Tribunal en la causa “Arostegui”- introdujo en la fórmula original esa misma Sala al expedirse en los autos “Méndez c/Mylba SA y otro” (SD 89.654 del 28/4/08).

CNAT Sala II Expte N° 15.747/2011 Sent. Def. N° 106.777 del 16/3/2016 “Gorosito Barreto, Daniel Hernán c/Argenbingo SA y otro s/accidente – acción civil” (Pirolo – Maza)

Daños resarcibles. Acción de derecho común. No aplicación de fórmulas. Criterio CSJN “Arostegui”.

En cuanto al monto indemnizatorio, a los fines de determinar la cuantificación del daño sufrido por el demandante cabe señalar que no debe aplicarse fórmula alguna en consonancia con los términos fijados por la CSJN *in re*: “Arostegui” donde se sostuvo que: “El valor de la vida humana no resulta apreciable tan solo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres” (A. 436. XL del 8/4/2008).

CNAT Sala VI Expte N° 40.419/2011 Sent. Def. N° 68.348 del 16/3/2016 “García, José Alberto c/CAN Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro s/accidente – acción civil” (Raffaghelli – Craig)

Daños resarcibles. Acción de derecho común. No aplicación de fórmulas.

La indemnización de daños patrimoniales futuros e inciertos, debe reponer, en la medida de lo posible, a la víctima, en la situación en que se encontraba con anterioridad al perjuicio que el trabajo provocó en su salud. En definitiva, de una pérdida de *chance*, consistente en la disminución de la capacidad laborativa. Y, si bien la edad de la víctima, sus expectativas de vida, de ganancia y los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales para cuantificar los daños padecidos, debe seguirse un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso y no asirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (art. 165 CPCCN).

CNAT Sala VIII Expte N° 49.835/2012/CA1 Sent. Def. del 26/4/2016 “Gómez, Ignacia c/Consolidar ART SA s/accidente – acción civil” (Catardo – Pesino)

Daños resarcibles. Acción de derecho común. No aplicación de fórmulas. Sólo en forma indiciaria.

Para fijar la indemnización, a través de la cual se pretende reparar integralmente el daño causado a la persona trabajadora, con sustento en las normas del Derecho Civil, no pueden utilizarse únicamente fórmulas matemáticas preestablecidas y por ende, tampoco aplicarlas en su individualidad, sino que es necesario tomarlas como un indicio e incluirlas dentro de un cúmulo de circunstancias como el grado y tipo de incapacidad psíquica; las consecuencias derivadas de ésta en la actividad que desarrollaba o desarrolla, su incidencia en la vida de relación; el trabajo realizado; el sexo, la edad, el estado civil, las cargas de familia, la expectativa de vida, sin que se pueda omitir que conforme ha señalado la CSJN “...no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquellas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres” y “...que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos...no conforman pautas estrictas que quien juzga deba seguir inevitablemente pues no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social...” (CSJN, 21/9/04 “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA s/accidente - Ley 9688”, A.2652.XXXVIII y “Recurso de Hecho Aróstegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pamental Peluso y Compañía SRL”, A. 436 XL, del 8/4/08)

CNAT Sala I Expte N° 6250/2010 Sent. Def. N° 91.219 del 16/5/2016 “Bernhar, Miguel Ángel c/Provincia ART SA s/accidente – acción civil” (Pasten de Ishihara – González)

d) Apreciación judicial. Elementos a tener en cuenta.

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Elementos a tener en cuenta.

Para graduar la indemnización ha de ponderarse la edad de la víctima, el porcentaje de incapacidad atribuido, la naturaleza de las lesiones y también la remuneración que percibía el trabajador al momento del infortunio. Asimismo debe tenerse en cuenta el perjuicio extrapatrimonial que la minusvalía le ocasiona al actor, las dificultades que puede acarrearle en su vida de relación en general, así como los sufrimientos padecidos, por lo que procede el daño moral (conf. art. 1078 CC y Plenario 243 de esta Cámara).

CNAT Sala X Expte N° 8457/00 Sent. Def. N° 14.806 del 30/11/2006 « Brizuela, Antonio c/ Phonex Isocor Cía. Sudamérica de Cielorrasos SA s/ accidente acción civil” (Scotti - Corach). En el mismo sentido, **Sala X Expte N° 7828/2010 Sent. Def. N° 19.886 del 31/5/2012 “González, Julio del Valle c/Personal Right SA y otros s/accidente – acción civil” (Corach – Brandolino)**

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Elementos a tener en cuenta.

A los fines de reparar el daño sufrido por el actor a consecuencia del accidente de autos (al trabajador se le cayó encima una rama de un árbol mientras operaba con una motosierra) es necesario tener en cuenta la categoría laboral, su remuneración, su edad al momento del accidente, el porcentaje de incapacidad, así como los padecimientos sufridos por el actor de los cuales dan cuenta las historias clínicas que se acompañaron y la pericia médica, así como también es necesario evaluar las correlativas secuelas físicas y psíquicas, que se proyectan no sólo disminuyendo su capacidad de ganancia, sino dificultando múltiples aspectos de su vida de relación.

CNAT Sala VI Expte N° 12.651/03 Sent. Def. N° 59.372 del 8/2/2007 « Dos Santos, Waldemar c/ Pecom Energía SA y otros s/ accidente - acción civil” (Fernández Madrid - Fera)

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Elementos a tener en cuenta.

En lo atinente a la cuantía de los resarcimientos (por daño material, lucro cesante, moral y psicológico) cabe precisar que por la vía del derecho común, el juez se encuentra facultado para determinar tanto la reprochabilidad como el monto de la condena, ello de acuerdo con las pautas de la sana crítica y la prudencia, sin estar obligado en modo alguno a utilizar fórmulas o cálculos matemáticos. De acuerdo con este criterio es necesario tener en cuenta las circunstancias del infortunio, la edad del trabajador, sus cargas de familia, el porcentaje de incapacidad, su condición social, formación y capacitación, sus valores salariales, la vida útil que le resta etc. Nuestro más alto Tribunal, en el fallo "Aquino c/ Cargo Servicios Industriales" puntualizó que el valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a la comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia.

CNAT Sala VII Expte N° 27.369/04 Sent. Def. N° 40.200 del 20/6/2007 « Gil, Félix c/ Dema SA y otros s/ accidente - acción civil » (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Elementos a tener en cuenta para su determinación.

Para la determinación del daño material, es doctrina jurisprudencial de la CSJN que si lo que se busca es resarcir un daño caracterizado como "...la pérdida de la capacidad de ganancia, es necesario precisar la entidad de ese daño, a fin de justificar la proporción entre el mismo y aquella indemnización..." (Cfr. Fallos 285:55; 297:305; entre otros). Por ello, es necesario analizar las particulares circunstancias de cada caso en base a la edad del trabajador al momento del accidente; el tiempo de vida útil que le resta permanecer disminuido en el mercado de trabajo; que la incapacidad laborativa ha sido fijada en el 41,11% t.o. y que sufre de limitaciones y secuelas como consecuencia del accidente de autos; que el demandante se desempeña como operario de la industria de la construcción y la remuneración pactada y, en cuanto a las pautas del sistema de capital amortizable en el período de vida útil, sólo debe valorarse como un indicativo más, toda vez que no estamos en presencia de una indemnización tarifada.

CNAT Sala I Expte N° 24.524/03 Sent. Def. N° 85.104 del 17/4/2008 "Ferreira, Miguel c/ Graier, Alejandro y otros s/ accidente - acción civil" (Vilela - Pirolo)

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Elementos a tener en cuenta.

La determinación de la cuantía del resarcimiento debe efectuarse en procura de una compensación plena del ser humano y su integridad física y psíquica; y – como lo recordó el Máximo Tribunal en esta causa - tomando en cuenta que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan solo sobre la base de criterios exclusivamente materiales; que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres; que la incapacidad del trabajador es ocasión de perjuicios en su vida de relación en distintas facetas; que la determinación pericial de la incapacidad se ensambla con las consecuencias presumibles para la víctima en lo individual y social; y que ésta se ha visto privada de la posibilidad futura de ascender en su carrera.

CNAT Sala VI Expte N° 8602/00 Sent. Def. N° 60.544 del 30/5/2008 "Arostegui, Pablo Martín c/Omega ART SA y otros s/accidente - acción civil" (Fera - Fontana)

Daños resarcibles. Cuantificación de daño. Elementos a tener en cuenta.

A los fines de calcular el monto de la indemnización en un accidente de trabajo con fundamento en el art. 1113 CC, para no incurrir en arbitrariedad, los jueces deben expresar en forma indiciaria las pautas que se han tenido en cuenta para evaluar la reparación, como son la edad de la víctima, las circunstancias personales, su remuneración, y la gravedad de las lesiones, entre otras, sin verse obligado a limitarse a fórmulas matemáticas.

CNAT Sala III Expte. N° 29.213/06 Sent. Def. N° 92.990 del 28/02/2012 "Flores Lillo, Fernando c/Runfo SA y otros s/accidente - acción civil". (Cañal - Rodríguez Brunengo).

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Elementos a tener en cuenta.

Para calcular la indemnización que correspondería adjudicar en base a las pautas del Código Civil, debe ponderarse la edad de la víctima al momento del accidente, la incapacidad resultante del evento, el tiempo de vida útil hasta su edad jubilatoria, su categoría profesional, su antigüedad en el empleo, el nivel remunerativo del que gozaba, para determinar con ellos en forma más o menos aproximada y justa la indemnización a la que resulta acreedor el trabajador.

CNAT Sala X Expte N° 7828/2010 Sent. Def. N° 19.886 del 31/5/2012 "González, Julio del Valle c/Personal Right SA y otros s/accidente – acción civil" (Corach – Brandolino)

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Elementos a tener en cuenta.

Para determinar el monto de la indemnización, debe tenerse en cuenta la remuneración del actor y, sobre la base del salario, el porcentaje de incapacidad determinado por la profesional médica, como así también demás datos personales y profesionales del trabajador. Asimismo, cabe tener presente que, la reparación del daño, conforme lo

establece el art. 1740 del CCCN “debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie”. A su vez, el art. 1.738 del CCCN dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante, la pérdida de chances, las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Por su parte, el art. 1.746 CCCN determina que “la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad...”. Y finalmente, el CCCN, también dispone la actualización de los créditos, ya que en la cuantificación del daño, claramente establece que si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (art. 772), y también establece que los intereses corren desde la mora (art. 768).
CNAT Sala III Expte N° CNT 29.392/2011/CA1 Sent. Def. del 24/11/20105 “Chazarretta, Juan Teófilo c/Robert Bosch Argentina Industrial SA y otros s/ accidente – acción civil” (Cañal – Rodríguez Brunengo – Pesino)

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Elementos a tener en cuenta.

A los fines de determinar el quantum indemnizatorio, no sólo debe estarse a los términos fijados por la CSJN *in re*: “Arostegui”, sino que también deben tenerse en cuenta las circunstancias del caso, la edad del actor a la fecha del accidente, el salario mensual que percibía según pericial contable, las secuelas psicofísicas verificadas, la perspectiva de ganancia de la que el trabajador se vio privado, así como las diversas circunstancias de índole económico-social.

CNAT Sala V Expte N° 39.896/2009/CA1 Sent. Def. N° 77.757 del 16/2/2016 “Barrientos, Alejandro c/Galeno ART SA (Ex Mapfre Argentina ART SA) y otro s/accidente – acción civil” (Zas – Arias Gibert – Marino)

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Elementos a tener en cuenta.

A los fines de determinar el resarcimiento indemnizatorio, además de tener en cuenta los parámetros establecidos por la CSJN *in re* “Arostegui”, deberán considerarse: las circunstancias del caso, la edad del demandante a la fecha de la determinación de las lesiones, la naturaleza de ésta, el grado de incapacidad, su salario mensual, las secuelas psicofísicas que presenta, la perspectiva de ganancia de la que el trabajador se vio privado, así como las diversas circunstancias de índole económico-social.

CNAT Sala VI Expte N° 40.419/2011 Sent. Def. N° 68.348 del 16/3/2016 “García, José Alberto c/CAN Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro s/accidente – acción civil” (Raffaghelli – Craig)

Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Elementos a tener en cuenta.

En cuando al monto indemnizatorio, debe tenerse en cuenta que el concepto de “daño” debe analizarse en todos los aspectos que comprenden a la persona y personalidad y sin sujeción a fórmulas matemáticas y a partir de institutos tales como el riesgo creado (Art. 1113, segunda parte, párrafo segundo Código de Vélez Sarsfield), la equidad (Art. 907, párrafo segundo), la buena fe (Art. 1198, párrafo primero), y el ejercicio abusivo de los derechos (Art. 1071), entre otras disposiciones. En este sentido, la propia CSJN expresó que, en aquellos juicios en los que se solicita la reparación en el marco del derecho común, debe procederse a reparar todos los aspectos de la persona, trascendiendo ello de la mera capacidad laborativa (v. fallo: “Arostegui Pablo M c/ Omega ART SA”, S.C. A, n° 436, L.XL.).

CNAT Sala VII Expte N°21.761/2012 Sent. Def. N°49.349 del 15/7/2016 “L’Eveque, Jéssica Mariana c/SMG ART y otro s/accidente – acción civil” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós)



Doctrina

1.- Muerte a) Daño patrimonial. Valor vida. b) Daño moral. (Padres, hijos. Concubina, hermanos)

Moreno Douglas Price, Santiago Hernán
Daño moral derivado de las relaciones laborales. Nota a fallo (CTrabCordoba -Sala 4(Unipersonal) - 2008/09/09 - Díaz Romanese, Esteban Alejandro c. Disco S.A.)
En: La Ley Córdoba (2008, dic.). Buenos Aires: La Ley. p. 1207

Tula, Diego J.
La acción civil en el supuesto de accidentes de trabajo. Nota a fallo (SCBuenosAires - 2010-09-08 - C. d.B., L. por sí y en representación c. Moabrujo S.A. y otros)
En: La Ley Buenos Aires (2011, may.). Buenos Aires: La Ley. p. 400

3.- Daño en la salud a) Daño material b) Daño moral

Tosto, Gabriel
Acción, omisión, daño y responsabilidad. A propósito de la cobertura y reparación por accidentes y enfermedades laborales
En: La Ley Córdoba (2010, nov.). Buenos Aires : La Ley. p. 1091

5.- Daño psicológico a) Valor del tratamiento. b) Stress.

Castellanos, María C.
El daño psíquico: con especial referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia y las normas del Código Civil y Comercial.
En: La Ley Buenos Aires (2015, nov.). Buenos Aires: La Ley. p. 1047

6.- Daño estético

Diegues, Jorge Alberto
De la falta de autonomía del daño estético
En: La Ley (13/12/2010).- Buenos Aires: La Ley. p. 10

Zavala de González, Matilde M.

El daño estético

En: Revista Jurídica La Ley, Tomo 1988-E. Buenos Aires: La Ley.- p. 945

7.- Daños al proyecto de vida

Depetris, Eduardo A.

El daño al proyecto de vida del trabajador en los fallos de la Corte

En: Doctrina Judicial (2011).- Buenos Aires: La Ley. p.39

8.- Cuantificación del daño a) Daño emergente y lucro cesante b) Pérdida de chance Formulación matemática d) Apreciación judicial. Elementos a tener en cuenta

Romualdi, Emilio E.

Cuantificación del daño en el derecho del trabajo: la crisis de las fórmulas matemáticas

En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Tomo 2008-B.- p. 1790



Poder Judicial de la Nación

Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.

USO OFICIAL